

REPUBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VII - N° 75

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 21 de mayo de 1998

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 206 DE 1998 SENADO,

*por la cual se modifica el parágrafo 3° del artículo 37 del Decreto 2535 de 1993.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El parágrafo 3° del artículo 37 del Decreto-ley número 2535 de 1993 quedará así:

Parágrafo 3°. Autorízase al Ministro de Defensa Nacional para el manejo, administración y disposición de los valores de que trata este artículo.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Ministro de Defensa Nacional,

*Gilberto Echeverri Mejía.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

##### PROYECTO DE LEY POR LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 2535 DE 1993

El Decreto número 2535 de 1993, *por la cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos*, fue expedido en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 61 de 1993.

Dicho decreto atribuyó a la Industria Militar la facultad de celebrar contratos de fiducia para el manejo de los recursos provenientes del pago del permiso para tenencia o porte de armas y la entrega de las mismas. Dicha atribución ha representado la acumulación de unos recursos en una entidad distinta a la que debe otorgar los permisos para porte de armas, de los cuales no puede disponer.

Con el presente proyecto de ley se pretende que sea el Ministro de Defensa Nacional quien disponga de su administración y distribución interna, atendiendo las necesidades más sentidas y urgentes dentro de las Fuerzas Militares.

El Ministro de Defensa Nacional,

*Gilberto Echeverri Mejía.*

#### SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D.C., 18 de mayo de 1998.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 206 de 1998 Senado, *por la cual se modifica el parágrafo 3° del artículo 37 del Decreto 2535 de 1993*. Me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Mayo 18 de 1998.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Amylkar Acosta Medina.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

\*\*\*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 207 DE 1998 SENADO,**  
*por la cual se crea la Unidad Administrativa Especial de Asuntos Nucleares y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

**Disposiciones generales**

Artículo 1°. Las actividades relacionadas con los usos pacíficos de las sustancias nucleares, sustancias radiactivas, aparatos productores de

radiaciones ionizantes y minerales radiactivos, se sujetarán a la normatividad jurídica, a los convenios y tratados internacionales suscritos y aprobados por Colombia, a las disposiciones de la presente ley y a las reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 2°. Las actividades de exploración, explotación, importación, exportación, transporte y tratamiento de minerales radiactivos y sus productos, así como la utilización, almacenamiento, transporte y comercialización de materiales radiactivos, requieren licencia previamente expedida por la Unidad Administrativa Especial de Asuntos Nucleares, que se crea en esta ley.

Las características y condiciones para la expedición de tales licencias, serán establecidas por el Gobierno Nacional.

Artículo 3°. Solamente las instituciones académicas y científicas debidamente autorizadas, podrán utilizar materiales nucleares con fines de investigación y desarrollo tecnológico o de docencia.

La utilización, posesión, almacenamiento, transporte, así como las instalaciones nucleares requeridas para la investigación, serán reglamentadas por el Gobierno Nacional.

Artículo 4°. El transporte de materiales nucleares y radiactivos se efectuará de conformidad con las condiciones que determine el Gobierno Nacional.

Mientras dicha reglamentación se expide, se aplicará la edición vigente del Reglamento para Transporte Seguro de Materiales Radiactivos, expedido por el Organismo Internacional de Energía Atómica, acogido por Colombia.

## CAPITULO II

### De la Unidad Administrativa Especial de Asuntos Nucleares

Artículo 5°. Créase la Unidad Administrativa Especial de Asuntos Nucleares, que se organizará como Unidad Administrativa Especial, de carácter técnico y científico adscrita al Ministerio de Minas y Energía, con personería jurídica, patrimonio propio autonomía administrativa, y con régimen especial en materia de contratación cuyo funcionamiento se sujetará a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 6°. Son objetivos de la Unidad los siguientes:

1. Elaborar y adelantar programas científicos y tecnológicos en el campo de la energía nuclear.
2. Fomentar la aplicación de la energía nuclear y su aprovechamiento para fines pacíficos.
3. Promover y velar por el cumplimiento de los acuerdos y tratados internacionales en materia de energía nuclear.
4. Actuar como órgano consultivo del Gobierno en relación con todos los asuntos que versen sobre la producción, uso o aprovechamiento de la energía atómica o nuclear.
5. Promover programas de prevención respecto de los efectos de las radiaciones ionizantes sobre la población y el medio ambiente mediante la investigación, implementación, supervisión y control de sus aplicaciones en el territorio nacional.

Artículo 7°. Para el cumplimiento de sus objetivos la Unidad desarrollará las siguientes funciones:

1. Realizar, fomentar y divulgar la investigación y el desarrollo tecnológico en los diversos campos de la energía nuclear.
2. Investigar, fomentar y divulgar las aplicaciones de la ciencia y la tecnología nuclear con fines pacíficos.
3. Promover el intercambio nacional e internacional para fortalecer la investigación, el desarrollo y la transferencia de tecnología en materia nuclear.
4. Planear, promover, impartir y establecer en el país la capacitación y entrenamiento en la investigación para el uso pacífico de la energía

nuclear asociándose con otras entidades públicas o privadas para estos fines.

5. Recopilar, sistematizar y divulgar la información sobre energía nuclear.

6. Promover y velar por el cumplimiento de los acuerdos, convenios internacionales en materia de energía nuclear en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Vigilar que se cumplan las disposiciones legales y los tratados internacionales relativos a la seguridad nuclear, física, radiológica y de salvaguardas.

8. Representar al Gobierno Nacional, cuando así lo decida, en reuniones internacionales sobre asuntos nucleares.

9. Asesorar al Gobierno Nacional en relación con las actividades de producción y aprovechamiento de la energía nuclear.

10. Asesorar al sector estatal y privado en lo concerniente a la explotación, sustitución e importación de tecnología y asistencia técnica en el campo nuclear.

11. Velar por la protección adecuada de los descubrimientos científicos e innovaciones técnicas en materia nuclear que se incorporen a procesos productivos directamente o mediante contratos celebrados con personas nacionales o extranjeras.

12. Actuar como centro asesor de referencia y certificación de la actividad científica y la tecnología en el campo de la energía nuclear.

13. Asesorar a las entidades públicas competentes en la reglamentación, normalización y certificación de los procedimientos, métodos y equipos, para establecer laboratorios pilotos de calibración dosimétrica de protección radiológica, de instrumentación nuclear y de control de calidad en materia nuclear.

14. Asesorar, supervisar y controlar el almacenamiento de fuentes selladas en desuso y la eliminación de desechos nucleares y de residuos radiactivos.

15. Dictar los reglamentos y expedir previamente las licencias para el uso, aplicación, comercialización, almacenamiento y transporte de materiales radiactivos.

16. Revisar, evaluar, autorizar o rechazar la documentación y las bases para el diseño, construcción, operación y modificación de las instalaciones nucleares, conforme a la reglamentación que para el efecto se expida.

Parágrafo. En todos los demás casos no contemplados en el presente artículo en norma de carácter especial, la Unidad Administrativa Especial de Asuntos Nucleares será, en todos los casos, el organismo público encargado de establecer las disposiciones reguladoras de los asuntos nucleares que se cumplan en el país, con sujeción a la normatividad jurídica aplicable a la materia.

Artículo 8°. La Unidad Administrativa Especial de Asuntos Nucleares, contará con una Dirección General, la cual estará a cargo de un Director General que será empleado público de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y para todos los efectos será el Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Asuntos Nucleares.

El Director General deberá reunir las siguientes calidades:

- Ser colombiano y ciudadano en ejercicio.
- Poseer título de formación universitaria o profesional y título de formación avanzada o de posgrado en las materias propias de las funciones que debe desempeñar.
- Contar con una reconocida preparación y experiencia técnica y científica y haber desempeñado cargos de responsabilidad en entidades públicas o privadas preferentemente en el campo nuclear tanto nacional como internacional por un período mínimo de seis (6) años.

Artículo 9°. El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Asuntos Nucleares tendrá las siguientes funciones:

1. Bajo los parámetros del plan sectorial del Ministerio de Minas y Energía, diseñar, en coordinación con el Ministro, la política y los planes generales en materia de asuntos nucleares.

2. Establecer los planes y programas que debe desarrollar la Unidad Administrativa Especial de Asuntos Nucleares en cumplimiento de sus objetivos.

3. Elaborar y presentar al Ministerio de Minas y Energía el proyecto de presupuesto anual de la Unidad.

4. Efectuar los traslados y reformas presupuestales conforme a las normas vigentes sobre la materia.

5. En su condición de representante legal de la entidad, suscribir los contratos y demás actos necesarios para el desarrollo de sus funciones.

6. Expedir los reglamentos de la Unidad y demás disposiciones necesarias para el desarrollo de las funciones propias de la entidad.

7. Nombrar y remover al personal de la Unidad Administrativa Especial de Asuntos Nucleares, conforme con las normas que regulan la materia.

8. Constituir mandatarios que representen al Instituto en los negocios judiciales y extrajudiciales conforme a la ley.

9. Ordenar los gastos de la Unidad con cargo al presupuesto asignado y con sujeción a la ley.

10. Crear, organizar y conformar los grupos internos de trabajo mediante resolución, teniendo en cuenta la estructura interna, las necesidades del servicio y los planes y programas trazados por la entidad y designar al funcionario que actuará como coordinador de los mismos.

11. Distribuir mediante acto administrativo el personal en los cargos que se establecen en las normas de planta de personal, teniendo en cuenta la estructura interna, las necesidades del servicio, los planes y programas trazados por el Gobierno.

12. Establecer el sistema de control interno, así como los procedimientos para la adopción y evaluación del plan de gestión de la Unidad con arreglo a la ley.

13. Dirigir la realización de planes, programas y proyectos encaminados a la investigación en materia nuclear.

14. Las demás funciones que le señale la ley.

Artículo 10. La Unidad Administrativa Especial de Asuntos Nucleares contará con los recursos asignados en el presupuesto de rentas de la Nación y con los recursos provenientes de los pagos que deban cancelarse en razón de la prestación de los servicios a su cargo.

Artículo 11. El patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Asuntos Nucleares estará conformado de la siguiente manera:

a) Las apropiaciones que le sean asignadas en el presupuesto de la Nación;

b) Los valores que reciba por la prestación de los servicios a su cargo;

c) Los bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título y el producto de las rentas de sus bienes y los rendimientos obtenidos de la inversión de sus recursos;

d) Las donaciones que le otorguen personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras u organismos internacionales;

e) Los bienes que le sean trasladados por otras entidades del Estado;

f) Los bienes, elementos y equipos que hubieren pertenecido al Instituto de Ciencias Nucleares y Energías Alternativas, INEA, que le permitan el desarrollo de las funciones que por esta ley se le asignan;

g) Los aportes que se reciban por Cooperación Técnica Internacional.

Artículo 12. Facúltase al Gobierno Nacional para efectuar los traslados presupuestales necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 13. El control fiscal de las actividades de la Unidad Especial Administrativa de Asuntos Nucleares será ejercida por la Contraloría General de la República de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 14. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El suscrito Ministro de Minas y Energía, presenta a consideración del honorable Congreso de la República de Colombia el,

#### PROYECTO DE LEY

*por la cual se crea la Unidad Administrativa Especial de Asuntos Nucleares y se dictan otras disposiciones.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Para estar acorde con las políticas internacionales en los aspectos relacionados con los usos y aplicaciones pacíficos de la tecnología nuclear, los países que hacen uso de esta tecnología, han visto la necesidad de crear y mantener un ente que sirva de interlocutor internacional en el control, vigilancia y aplicaciones de la energía nuclear.

En este sentido Colombia creó en el año 1956 el Instituto Colombiano de Energía Nuclear, hoy Instituto de Ciencias Nucleares y Energías Alternativas -INEA, el cual se encuentra en liquidación según lo ordenado por el Decreto 1682 de 1997. De igual forma, Colombia empezó a formar parte del Organismo Internacional de Energía Atómica, OIEA en 1960, siendo asistida técnica y económicamente, desde entonces, a través de expertos, equipos y capacitación de varios científicos colombianos.

Para Colombia, como para otros países lo ha sido, la energía nuclear resulta ser una alternativa energética limpia, que no puede ser desconocida en el futuro, dentro de las políticas del desarrollo energético.

En razón a lo anterior, atentamente presento a su consideración el proyecto de ley *por la cual se crea la Unidad Administrativa Especial de Asuntos Nucleares y se dictan otras disposiciones*. En acatamiento a lo dispuesto por el artículo 150, numeral 7° de la Constitución Política, que establece la competencia del Congreso de la República para crear entidades del orden nacional, tal como se ordena en el proyecto que nos ocupa.

La creación de la Unidad Administrativa Especial, encuentra su legitimidad e importancia en la necesidad urgente de un fortalecimiento y racionalización de la política nuclear del país, la cual deberá propender, principalmente, en velar por la protección y seguridad de los habitantes frente al manejo y uso del material radiactivo. El uso o manejo de equipos y materiales radiactivos plantea hacia adelante inmensas y muy delicadas responsabilidades en materia de protección a la población y el medio ambiente de los riesgos o influencias nocivas de las radiaciones ionizantes.

La vigilancia y el control del empleo de dichas radiaciones es una necesidad ineludible. Antes de los beneficios que derivan de la aplicación de la energía nuclear, debe pensarse en el desafío de la protección radiológica y la seguridad nuclear. En términos humanos y sociales, como desde el punto de vista de seguridad, la actividad nuclear debe ser asumida en Colombia como asunto de **seguridad e interés nacional**.

La mayoría de las funciones de investigación y control de la actividad nuclear requieren por su naturaleza, una infraestructura y unas condiciones técnico-científicas e institucionales especiales, para precisamente evitar riesgos de contaminación radiactiva y parálisis o abandono de programas y proyectos de investigación, que son estratégicos para el desarrollo económico y social del país.

Por ello, la necesidad de establecer UNA estructura de acogida para garantizar la permanencia de las instalaciones y de las actividades nucleares esenciales, como son la cooperación técnica internacional, el funcionamiento del reactor de investigación, el uso y vigilancia de la planta de irradiación, la protección radiológica, la gestión de los desechos radiactivos y fuentes selladas en desuso, el laboratorio de calibración dosimétrica, etc.

No existe en Colombia ninguna institución pública o privada que pueda idóneamente asumir las funciones de control y vigilancia del material radiactivo, por cuanto esta actividad requiere profesionales capacitados y experimentados con sus correspondientes equipos e instrumentos especializados, tal como existía en el INEA. La capacitación y el entrenamiento de profesionales para el control y vigilancia de material radiactivo toma años, adelantar esta actividad con personal no idóneo puede generar gravísimos riesgos para la salud de quien lo hace o de la población en general.

Para propósitos organizacionales, en la actividad nuclear se pueden identificar tres macroprocesos:

- Licenciamiento y reglamentación.
- Vigilancia y control.
- Investigación y aplicación.

Estos macroprocesos deben estar organizacional y funcionalmente agrupados para el eficiente, efectivo y seguro desarrollo de la actividad nuclear dentro de un ente jurídico con alto nivel de autonomía administrativa, técnica y presupuestal. La condición de autonomía es clave para evitar la intervención indebida en el manejo de la actividad nuclear del país.

En este orden de ideas, se crearía un ente jurídico organizado como Unidad Administrativa Especial, al cual se le asignarían las funciones en el área nuclear, considerando las posibilidades y la reserva que está implícita en la aplicabilidad para fines pacíficos de la energía nuclear como un asunto estratégico para el desarrollo del país, especialmente en la perspectiva energética, productiva, medio ambiental y social, amén de las razones de índole de seguridad nacional.

Corresponde al honorable Congreso hacer las leyes para determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir, o fusionar Ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica, etc., de conformidad con el numeral 7° del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia.

El Gobierno, previa autorización legal, podrá organizar unidades administrativas especiales para la más adecuada atención de ciertos

programas que por su naturaleza, entre otros, no deban estar sometidos al régimen administrativo ordinario, tal como lo dispone el artículo 1° del Decreto 1050 del 5 de julio de 1968.

Por lo expuesto, solicito se dé trámite y aprobación al proyecto de ley propuesto.

De los honorables Congresistas,  
El Ministro de Minas y Energía,

*Orlando Cabrales Martínez.*

SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D.C., 21 de mayo de 1998.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 207 de 1998 Senado, *por la cual se crea la Unidad Administrativa Especial de Asuntos Nucleares y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Mayo 18 de 1998.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Amylkar Acosta Medina.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 119 DE 1997 SENADO, 078 DE 1996 CAMARA

*por la cual se reestructura el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, se crea la Superintendencia de la Economía Solidaria, se dictan normas sobre la actividad financiera de las entidades de naturaleza cooperativa y se expiden otras disposiciones.*

La Constitución Política de Colombia distingue las grandes áreas de la economía.

En lo que respecta a la Economía Solidaria dice:

**Artículo 58.** "El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad". El artículo 333, dice: "El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial".

En desarrollo de este precepto constitucional el Proyecto de ley número 119 tiene el propósito de crear un marco jurídico para el sistema de la Economía Solidaria que considera a la persona humana como sujeto, autora y fin del proceso o actividad económica.

El sistema así regulado es un poderoso instrumento de transformación de las estructuras económicas y sociales, para generar un desarrollo integral en el que la dinámica de la solidaridad supere la dinámica del conflicto ahora imperante.

Al Proyecto de ley 078 Cámara, le hemos adicionado la definición de Economía Solidaria para fijar su propia especificidad; los principios y fines de la Economía Solidaria; el ente rector del sistema, Consejo Nacional de la Economía Solidaria, con el propósito de asegurar su orientación y desarrollo y finalmente el Fondo de Fomento de la Economía Solidaria, creado para desarrollar el precepto constitucional que le impone al Estado el deber de proteger, promover y fortalecer las formas solidarias de la propiedad, toda vez que la dinamización de los procesos económicos requieren de la destinación de recursos económicos.

La transformación de Dancoop en Dansocial obedece al sano criterio de ampliar el ámbito del fomento, desarrollo y protección a otras formas de Economía Solidaria, además de las cooperativas; también resulta conveniente distinguir la función de control (Superintendencia de Economía Solidaria) de la función de Fomento, Desarrollo y Promoción (Dansocial).

La creación de la Superintendencia de Economía Solidaria permite las siguientes ejecuciones:

1. Ejercer un eficaz y eficiente control sobre las empresas solidarias.
2. Corregir situaciones puntuales que ocurrieron en algunas empresas solidarias por falta de vigilancia y control.
3. Incrementar la confianza en el sistema, que de por sí la tiene en vastos sectores populares.

Finalmente, el proyecto está enmarcado en la concepción jurídica y de política económica, establecida en el Plan Nacional de Desarrollo, Ley 188 de 1995, que tiene como propósito fomentar el trabajo solidario, como tercer sector de la Economía Nacional. Al respecto dice:

“La injusticia Social estructural del país se combate por medio de la distribución del ingreso en la fuente de la producción, al concebir un tipo de empresa en la que haya prioridad del trabajo sobre el capital. Esta es la empresa solidaria, que tiene múltiples manifestaciones en la economía, desde el cooperativismo hasta las empresas de trabajo asociado o comunitario, pasando en nuestro medio por las de tipo familiar y aun por las Cajas de Compensación Familiar, merced a sus propósitos sociales. Debe diseñarse una política que haga del sector solidario el tercer sector en la economía nacional, al lado del sector privado capitalista y del sector estatal. Esta es una vía pacífica hacia la justicia social, porque los trabajadores procedentes del sector informal se convierten en microempresarios solidarios o se asocian en formas múltiples para hacerse presentes en la vida económica del país. Es también un camino para demostrar la eficacia de la dinámica de la solidaridad en los procesos económicos.

El Plan tiene unos programas sobre microempresas y economía solidaria que deben unirse junto con todo lo referente a cooperativismo y a otras unidades del sector solidario. Para esto es necesario también institucionalizar el sector y darle autonomía, organicidad y capacidad empresarial y financiera. El Estado debe fomentar, a partir de los más pobres, las empresas concebidas como comunidades de personas dueñas de los medios producción, cuya producción será privada pero no individual; esto es, comunitaria o solidaria”.

Por otra parte, el proyecto retoma los principios generales y las conclusiones del proceso de concertación desarrollado durante el término de discusión de la iniciativa en la Cámara de Representantes en materia de ejercicio de la actividad financiera de los organismos cooperativos. Sobre este particular se proponen a los honorables Senadores únicamente dos modificaciones, nacidas de la nueva presentación incluida dentro de este mismo proyecto en torno al esquema de supervisión de las organizaciones de la economía solidaria. En efecto, al determinarse únicamente una competencia residual para la Superintendencia de la Economía Solidaria, en cuanto la supervisión debe ser asumida por la Superintendencia correspondiente como organismo de supervisión especializada del Estado en cada actividad que así lo tenga instituido, en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito y multiactivas con sección de ahorro y crédito deberá asumirse por la Superintendencia Bancaria como instrumento técnico del Presidente de la República para el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control de las instituciones que captan, aprovechan e invierten recursos captados del público.

Dentro de este título de la ley, se atienden recomendaciones de varios estamentos en el sentido de establecer de manera más clara y expresa la calidad de establecimientos de crédito que se reconoce a las cooperativas financieras.

Por otra parte, y atendiendo también a clamores del sector y a recomendaciones del Gobierno Nacional, se modifican los valores de los capitales mínimos requeridos para la constitución y funcionamiento de cada tipo de institución aunque, de contera, se elimina la posibilidad de contabilizar para tales efectos los fondos de reserva permanentes y las donaciones de carácter patrimonial.

Atendiendo también recomendaciones del Gobierno Nacional y peticiones de los representantes de las instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria, se incluye una limitación porcentual, con referencia a capital, para las inversiones de las organizaciones cooperativas en sociedades.

En cuanto respecta al importante y sensible tema del Fondo de Garantías para las instituciones financieras cooperativas, se atiende la solicitud expresa del Gobierno Nacional en el sentido de otorgarle

facultades extraordinarias para su establecimiento, sobre la base de que conforme a sus análisis técnicos, económicos y financieros podrá determinar la conveniencia de creación de uno nuevo especial para el sector o la de aprovechamiento de la infraestructura existente en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

En las materias restantes del título correspondiente al ejercicio de la actividad financiera, se conserva en su totalidad la proposición contenida en el proyecto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes, en el entendido de que su texto responde, en lo esencial, a las necesidades del sector y a los elementos concertados debidamente tanto con sus representantes como con el Gobierno Nacional.

Por las anteriores consideraciones, honorables miembros de la Comisión Séptima del Senado de la República, nos permitimos proponer, désele primer debate al Proyecto de ley número 119 de 1997, por la cual se determina el marco conceptual que regula la Economía Solidaria, se reestructura el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, se crea la Superintendencia de la Economía Solidaria, se dictan normas sobre la actividad financiera de las entidades de naturaleza cooperativa y se expiden otras disposiciones.

De los honorables Senadores, con toda atención,

*María del Socorro Bustamante,*

*Mauricio Zuluaga Ruiz,*

*Pedro Jiménez Salazar,*

*Carlos Corsi Otálora.*

LA COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., a los trece (13) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998)

En la presente fecha se recibió el informe y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

*Mauricio Zuluaga Ruiz.*

El Secretario,

*Manuel Enríquez Rosero.*

### PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO DE LEY NUMERO 119 DE 1997 SENADO,  
078 DE 1996 CAMARA

*por la cual se reestructura el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, se crea la Superintendencia de la Economía Solidaria, se dictan normas sobre la actividad financiera de las entidades de naturaleza cooperativa y se expiden otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO PRIMERO

**Principios generales**

Artículo 1º. *Objeto.* El objeto de la presente ley es el determinar el marco conceptual que regula la economía solidaria, reestructurar el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, crear la Superintendencia de la Economía Solidaria, crear el Fondo de Garantías Especial para las cooperativas financieras y de ahorro y crédito, dictar normas sobre la actividad financiera de las entidades de naturaleza cooperativa y expedir otras disposiciones en correspondencia con lo previsto en los artículos 58, 333 y concordantes de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 2°. *Definición.* Para efectos de la presente ley denominase Economía Solidaria al sistema socioeconómico, cultural y ambiental conformado por el conjunto de fuerzas sociales organizadas en formas asociativas identificadas por prácticas autogestionarias solidarias, democráticas y humanistas, sin ánimo de lucro para el desarrollo integral del ser humano como sujeto, actor y fin de la economía.

Artículo 3°. *Protección, promoción y fortalecimiento.* Declárase de Interés común la protección, promoción y fortalecimiento de las cooperativas y demás formas asociativas y solidarias de propiedad como un sistema eficaz para contribuir al desarrollo económico, al fortalecimiento de la democracia, a la equitativa distribución de la propiedad y del ingreso y a la racionalización de todas las actividades económicas, en favor de la comunidad y en especial de las clases populares.

Parágrafo. El Estado garantizará el libre desarrollo de las Entidades de Economía Solidaria, mediante el estímulo, promoción, protección y vigilancia, sin perjuicio de su natural autonomía.

## CAPITULO SEGUNDO

### Marco conceptual

Artículo 4°. *Principios de la Economía Solidaria.* son principios de la Economía Solidaria:

1. El ser humano, su trabajo y mecanismos de cooperación tienen primacía sobre los medios de producción.
2. Espíritu de solidaridad, cooperación, participación y ayuda mutua.
3. Administración democrática, participativa, autogestionaria y emprendedora.
4. Adhesión voluntaria, responsable y abierta.
5. Propiedad asociativa y solidaria sobre los medios de producción.
6. Participación económica de los asociados, en justicia y equidad.
7. Formación e información para sus miembros, de manera permanente, oportuna y progresiva.
8. Autonomía, autodeterminación y autogobierno.
9. Servicio a la comunidad.
10. Integración con otras organizaciones del mismo sector.
11. Promoción de la cultura ecológica.

Artículo 5°. *Fines de la Economía Solidaria.* La Economía Solidaria tiene como fines principales:

1. Promover el desarrollo integral del ser humano.
2. Generar prácticas que consoliden una corriente vivencial de pensamiento solidario, crítico, creativo y emprendedor como medio para alcanzar el desarrollo y la paz de los pueblos.
3. Contribuir al ejercicio y perfeccionamiento de la democracia participativa.
4. Participar en el diseño y ejecución de planes, programas y proyectos de desarrollo económico y social.
5. Garantizar a sus miembros la participación y acceso a la formación, el trabajo, la propiedad, la Información, la gestión y distribución equitativa de beneficios sin discriminación alguna.

Artículo 6°. *Características de las organizaciones de Economía Solidaria.* Son sujetos de la presente ley las personas jurídicas organizadas para realizar actividades sin ánimo de lucro, en las cuales los trabajadores o los usuarios según el caso, son simultáneamente sus aportantes y gestores, creadas con el objeto de producir, distribuir y consumir conjunta y eficientemente, bienes y servicios para satisfacer las necesidades de sus miembros y al desarrollo de obras de servicio a la comunidad en general, observando en su funcionamiento las siguientes características:

1. Disponer de una estructura organizativa empresarial, contemplando en su objeto social ejercer como principal una actividad socioeconómica,

tendiente a satisfacer necesidades de sus asociados y el desarrollo de obras de servicio comunitario.

2. Tener establecido un vínculo asociativo, fundado en los principios y fines contemplados en la presente ley.

3. Tener Incluido en sus estatutos o reglas básicas de funcionamiento o en su régimen legal aplicable, la ausencia de ánimo de lucro, movida por la solidaridad, el servicio social o comunitario.

4. Garantizar la Igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros sin consideración a sus aportes.

5. Establecer en sus estatutos un monto mínimo de aportes sociales no reducibles, debidamente pagados, durante su existencia.

6. Integrarse social y económicamente, sin perjuicio de sus vínculos con otras entidades sin ánimo de lucro que tengan por fin promover el desarrollo integral del ser humano.

Parágrafo 1°. Se presume que una persona jurídica no tiene ánimo de lucro, cuando cumpla con los siguientes principios económicos:

1. Que establezca la irrepartibilidad de las reservas sociales y, en caso de liquidación, la del remanente patrimonial.

2. Que destine sus excedentes a la prestación de servicios de carácter social, al crecimiento de sus reservas y fondos, y a reintegrar a sus asociados parte de los mismos en proporción al uso de los servicios o a la participación en el trabajo de la empresa, sin perjuicio de amortizar los aportes y conservarlos en su valor real.

Parágrafo 2°. En todo caso, tiene el carácter de organizaciones solidarias las siguientes organizaciones de la Economía solidaria, cooperativas, los organismos de segundo y tercer grado que agrupen cooperativas u otras formas asociativas y solidarias de propiedad, las instituciones auxiliares de la Economía Solidaria, las empresas comunitarias, los grupos y núcleos solidarios, las empresas solidarias de salud, las precooperativas, los fondos de empleados, las asociaciones mutualistas, las empresas de servicios en las formas de administraciones públicas cooperativas, las empresas asociativas de trabajo y todas aquellas formas asociativas solidarias que cumplan con las características mencionadas en el presente capítulo.

Artículo 7°. *Del autocontrol de la Economía Solidaria.* Para salvaguardar el principio de autogestión, los asociados, durante el proceso de elección de sus dignatarios, procurarán establecer criterios que tengan en cuenta la capacidad y las actitudes personales, el conocimiento, integridad ética y la destreza de quienes ejercen la representatividad. Las organizaciones de la Economía Solidaria, en sus estatutos, establecerán rigurosos requisitos para el acceso a los órganos de administración, vigilancia y control, tomando en cuenta los criterios anteriormente anotados.

Artículo 8°. *De la participación de la Economía Solidaria en el Desarrollo Territorial.* Las entidades de la Economía Solidaria deberán realizar las operaciones que sean necesarias y convenientes para dar cumplimiento a su objeto social o extender sus actividades, mediante sistemas de integración vertical y horizontal, estableciendo redes de intercooperación territoriales o nacionales y planes económicos, sociales y culturales de conjunto.

Parágrafo 1°. Los planes económicos, sociales y culturales mencionados, podrán referirse, entre otras actividades, a intercambio o aprovechamiento de servicios, adquisiciones en común, financiamiento de proyectos especiales, Impulso de servicios y realización de obras comunes, y todo aquello que tienda a su mayor promoción y desarrollo.

Artículo 9°. *De la integración para consolidar la cultura solidaridad en el Desarrollo territorial.* En el mismo sentido de integración, las entidades de Economía Solidaria deberán hacer planes sociales y de carácter educativo y cultural, mediante la centralización de recursos en organismos de segundo grado o instituciones auxiliares especializadas en

educación solidaria, que permitan el cumplimiento de las normas dispuestas en la presente ley, que ayuden a consolidar la cultura solidaria de sus asociados, y contribuyan a la ejecución de programas de índole similar establecidos en los planes territoriales de desarrollo.

Artículo 10. *Diseño, debate, ejecución y evaluación de los planes territoriales de desarrollo.* Las entidades sujetas de la presente ley deberán participar en el diseño, debate, ejecución y evaluación de los planes territoriales de desarrollo, en especial para introducir en ellos programas que beneficien e impulsen de manera directa la participación y desarrollo de su comunidad coherente y armónico con el desarrollo y crecimiento territorial. En todo caso, en la adopción de planes territoriales y programas específicos de los entes territoriales, que incidan en la actividad de las organizaciones de Economía Solidaria, se deberá tomar en cuenta la opinión de las entidades del sector que se encuentren directamente afectadas.

Artículo 11. *Del apoyo de los entes territoriales.* Los entes territoriales apoyarán, en su radio de acción específico, los programas de desarrollo de la Economía Solidaria. De Igual manera establecerán lazos de relación con los organismos de segundo y tercer grado e instituciones auxiliares de su ámbito territorial, en procura de establecer programas comunes de desarrollo, contribuir con los programas autónomos de desarrollo del sector o introducir éstos en los planes, programas y proyectos de desarrollo territorial.

Parágrafo. En todo caso los entes territoriales apoyarán de manera decidida a los organismos especializados en educación solidaria de su ámbito territorial, en cumplimiento de su objeto social. Así mismo, apoyarán la labor que en este sentido realicen las universidades o instituciones de educación superior.

Artículo 12. *Las organizaciones de la Economía Solidaria y el desarrollo sostenible.* Las personas jurídicas sujetas de la presente ley trabajarán por el desarrollo sostenible de las comunidades de su ámbito territorial, con base en políticas aprobadas por los entes administrativos competentes y consejos territoriales de planeación participativa.

Artículo 13. *Prohibiciones.* A ninguna persona jurídica sujeta a la presente ley le será permitido:

1. Establecer restricciones o llevar a cabo prácticas que impliquen discriminaciones sociales, económicas, religiosas o políticas.
2. Establecer con sociedades o personas mercantiles, convenios, combinaciones o acuerdos que hagan participar a éstas, directa o indirectamente, de los beneficios o prerrogativas que las leyes otorguen a las cooperativas y demás formas asociativas y solidarias de propiedad.
3. Conceder ventajas o privilegios a los promotores, empleados, fundadores, o preferencias a una porción cualquiera de los aportes sociales.
4. Conceder a sus administradores, en desarrollo de las funciones propias de sus cargos, porcentajes, comisiones, prebendas, ventajas, privilegios o similares que perjudiquen el cumplimiento de su objeto social o afecten a la entidad.
5. Desarrollar actividades distintas a las estipuladas en sus estatutos.
6. Transformarse en sociedad mercantil.

### CAPITULO TRES

#### De la integración de la Economía Solidaria

Artículo 14. *Organismos de segundo grado.* Las organizaciones de Economía Solidaria podrán asociarse entre sí para el mejor cumplimiento de sus fines económicos, sociales o culturales en organismos de segundo grado de carácter nacional o regional. Aquellos de índole económica serán especializados en determinado ramo o actividad. En dichos organismos podrán participar además otras instituciones de derecho privado sin ánimo de lucro que puedan contribuir o beneficiarse de las actividades de éstos.

Parágrafo 1º. Los organismos de segundo grado de carácter nacional requieren, para constituirse de un número mínimo de 10 entidades.

Parágrafo 2º. Los organismos de segundo grado de carácter regional requieren para constituirse de un número mínimo de 5 entidades.

Artículo 15. *Participación de personas naturales.* La autoridad competente, excepcionalmente y cuando las condiciones socioeconómicas lo justifiquen, podrán autorizar la participación en los organismos de segundo grado de carácter económico en calidad de asociados, a personas naturales, con derecho a participar hasta en una tercera parte en los Organos de administración y vigilancia, para garantizar la representación mayoritaria de las personas jurídicas, los derechos de votación de las personas naturales asociadas se establecerán en los estatutos.

Artículo 16. *Organismos de tercer grado.* Los organismos de segundo grado que integran cooperativas y otras formas asociativas y solidarias de propiedad, podrán crear organismos de tercer grado, de índole regional, nacional o sectorial, con el propósito de orientar procesos de desarrollo del movimiento y unificar acciones de defensa y representación nacional o internacional. Un organismo de tercer grado sólo podrá constituirse con un número no inferior de doce (12) entidades.

Parágrafo. Los organismos de tercer grado existentes, a partir de la vigencia de la presente ley deberán adaptar sus estatutos a los enunciados del presente artículo, indicando con precisión su radio de acción los sectores económicos o las formas asociativas o solidarias que representan.

Artículo 17. *Convenios de intercooperación.* Las organizaciones de Economía Solidaria podrán también convenir la realización de una o más operaciones en forma conjunta, estableciendo cuál de ellas debe asumir la gestión y responsabilidad ante terceros.

Artículo 18. *Aplicación de normas.* A los organismos de segundo y tercer grado le serán aplicables en lo pertinente, las normas legales previstas en esta ley.

Artículo 19. *De la integración económica.* Las entidades de Economía Solidaria podrán constituir, sectorialmente o en conjunto, organismos cooperativos de segundo grado de carácter económico, de índole regional o nacional, e instituciones financieras de fomento para realizar operaciones en común, complementar sus actividades principales e impulsar el desarrollo de áreas económicas específicas, ajustándose a las disposiciones vigentes sobre la materia.

### TITULO II

#### ORGANISMOS DE APOYO A LA ECONOMIA SOLIDARIA

##### CAPITULO I

#### Consejo Nacional de la Economía Solidaria - Cones

Artículo 20. *Reestructuración del Consejo Nacional de Economía Solidaria.* Reestructúrese el Consejo Nacional de Economía Solidaria - Cones, como el organismo que formula y coordina, a nivel nacional, las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos generales pertinentes al sistema de la Economía Solidaria.

Artículo 21. *Conformación del Consejo Nacional de Economía Solidaria - Cones.* El Consejo Nacional de Economía Solidaria - Cones estará conformado por un representante de cada uno de los componentes del sistema, elegidos democráticamente por el respectivo sector a través de sus órganos de integración, de acuerdo a las normas estatutarias del Cones, así:

1. El Director del Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria o su delegado, quien lo convocará y presidirá.
2. Un representante de cada uno de los órganos de tercer grado y en el caso de la no existencia del órgano de tercer grado de los organismos de segundo grado que agrupe cooperativas, instituciones auxiliares de la Economía Solidaria u otras formas asociativas y solidarias de propiedad.

Artículo 22. *Funciones del Consejo Nacional de Economía Solidaria - Cones.*

1. Fomentar y difundir los principios y fines de la Economía Solidaria.
2. Formular, coordinar, promover la ejecución y evaluación a nivel nacional de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos generales pertinentes al sistema de la Economía Solidaria.
3. Integrar los componentes del sistema de la Economía Solidaria.
4. Nombrar al Secretario Ejecutivo y demás cargos directivos de conformidad con sus estatutos.
5. Participar en los organismos de concertación del desarrollo nacional.
6. Ser órgano consultivo del Gobierno Nacional en la formulación de políticas relativas a la economía solidaria.
7. Designar las comisiones técnicas especializadas que sean necesarias.
8. Aprobar sus propios estatutos y reglamentos internos.
9. Identificar, coordinar e impulsar los recursos a nivel interinstitucional e intersectorial incorporado la cooperación de instituciones y entidades públicas y privadas en apoyo a la promoción de la Economía Solidaria canalizando la asistencia técnica y financiera del sector público y privado así como de los organismos internacionales.
10. Trazar las políticas en materia de educación solidaria.
11. Las demás que la ley, los estatutos y reglamentos le asignen.

## CAPITULO II

### Fondo de Fomento de la Economía Solidaria

Artículo 23. *Del Fondo de Fomento de la Economía Solidaria -Fones-*. Créase el Fondo de Fomento de la Economía Solidaria -Fones- como un ente financiero, con patrimonio propio y naturaleza solidaria adscrito al Departamento Nacional de la Economía Solidaria.

Artículo 24. *Serán miembros del Fones:*

1. El Director del Departamento Nacional de la Economía Solidaria o su delegado.
2. Los Bancos Cooperativos y entidades financieras de la Economía Solidaria que suscriban aportes según lo determinen los reglamentos.
3. Las entidades de la Economía Solidaria que no siendo financieras, suscriban aportes según lo determinen los reglamentos.

Artículo 25. *Son funciones del Fones:*

1. Co-financiar los proyectos de desarrollo de las entidades de Economía Solidaria.
2. Administrar los recursos a su disposición.
3. Aplicar por lo menos un 40% de sus excedentes al fomento y creación de organizaciones solidarias de producción y trabajo asociado.
4. Otorgar créditos solidarios para fortalecer las organizaciones de la Economía Solidaria más pequeñas según lo establecido por el Conpes.

Artículo 26. *Del patrimonio del Fones:*

1. El capital del Fondo de Fomento de la Economía Solidaria, Fones, se constituirá con aportes que se obtengan de la función certificante y de registro de las organizaciones solidarias, aportes privados, del sector solidario y con el presupuesto nacional según lo determine el Gobierno para lo cual tendrá facultades especiales con el fin de dar cumplimiento a la Constitución Política en sus artículos 58, 333 y concordantes.

Artículo 27. *De la Junta Directiva del Fones.*

La Junta Directiva del Fones estará constituida así:

1. Un Representante del Gobierno Nacional que será el Director del Departamento Administrativo de la Economía Solidaria o su delegado.
2. Tres (3) representantes del Consejo Nacional de la Economía Solidaria Cones.
3. Tres (3) representantes de las entidades de la Economía Solidaria aportantes al Fones.

Artículo 28. *Funciones de la Junta Directiva del Fones:*

Son funciones de la Junta Directiva, además de las que se determinen en los estatutos, las siguientes:

1. Fijar las políticas generales del Fones, en concordancia con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de la Economía Solidaria, Cones.
2. Aprobar los reglamentos de crédito y fomento y los contratos de fiducia.

## TÍTULO III

### ENTIDADES ESTATALES DE PROMOCION, FOMENTO, DESARROLLO Y SUPERVISION

#### CAPITULO I

#### Reestructuración del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas

Artículo 29. *Reestructuración.*

A partir de la vigencia de la presente ley, reestructúrese el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, el cual se denominará Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, que podrá identificarse también con la sigla Dansocial.

Artículo 30. *Objetivos y funciones.*

El Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria tendrá como objetivos, dirigir y coordinar la política estatal para la promoción, planeación, protección, fortalecimiento y desarrollo empresarial de las organizaciones de la Economía Solidaria, determinadas en la presente ley, y para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de Colombia. Para cumplir con sus objetivos el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, tendrá las siguientes funciones generales:

1. Formular la política del Gobierno Nacional con respecto a las organizaciones de la economía Solidaria dentro del marco constitucional.
2. Elaborar los planes, programas y proyectos de fomento, desarrollo y protección del Estado con respecto a las organizaciones de la Economía Solidaria y presentarlos al Departamento Administrativo Nacional de Planeación para su inclusión en el Plan Nacional de Desarrollo.
3. Coordinar las políticas, planes y programas estatales para el desarrollo de la Economía Solidaria, entre las diversas entidades del Estado del orden nacional, departamental, distrital o municipal, así como frente a las funciones específicas que dichas instituciones públicas realicen en beneficio de las entidades de la Economía Solidaria y en cumplimiento de sus funciones.
4. Procurar la coordinación y complementación de las políticas, planes, programas y funciones del Estado relacionadas con la promoción, fomento y desarrollo de la Economía Solidaria, con respecto a similares materias que tengan establecidas las entidades de integración y fomento de dicho sector, o las que adelanten otras instituciones privadas nacionales o internacionales, interesadas en el mismo.
5. Coordinar redes intersectoriales, interregionales e interinstitucionales para la promoción, formación, investigación, fomento, protección, fortalecimiento y estímulo del desarrollo empresarial, científico y tecnológico de la Economía Solidaria.
6. Adelantar estudios, investigaciones y llevar estadísticas que permitan el conocimiento de la realidad de las organizaciones de la Economía Solidaria y de su entorno, para el mejor cumplimiento de sus objetivos.
7. Convocar y presidir el Consejo Nacional de la Economía Solidaria, Cones.
8. Promover la creación y desarrollo de los diversos tipos de entidades de la Economía Solidaria, para lo cual podrá prestar la asesoría y asistencia técnica, tanto a las comunidades interesadas en la organización de tales entidades, como a estas mismas.
9. Impulsar y apoyar la acción de los organismos de integración y fomento de las entidades de la Economía Solidaria, con los cuales podrá

convenir la ejecución de los programas y asumir funciones que correspondan al Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria.

10. Divulgar los principios, valores y doctrina por los cuales se guían las organizaciones de la Economía Solidaria y promover la educación Solidaria, así como también la relacionada con la gestión socio-empresarial para este tipo de entidades.

11. Preparar los proyectos de ley relacionados con la Economía Solidaria que el Gobierno Nacional presente a consideración del Congreso, así como lo relativo a los decretos reglamentarios de las disposiciones legales vigentes en estas materias.

12. Ejercer la función certificante y de registro de las organizaciones solidarias de que trata la presente ley y ejercer las demás funciones inherentes o conexas a las anteriores.

#### Artículo 31. *Asunción de obligaciones y funciones transitorias.*

El Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, asumirá las obligaciones del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, siempre y cuando correspondan a sus propias funciones.

Así mismo desempeñará las funciones de control, inspección y vigilancia, hasta tanto se organice la nueva Superintendencia de la Economía Solidaria, organismo que de forma inmediata las asumirá.

#### Artículo 32. *Estructura.*

Para desarrollar y cumplir sus funciones, el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria tendrá la siguiente estructura:

1. Despacho del Director.
  - a) Oficina Jurídica;
  - b) Oficina de Control Interno;
  - c) Oficina de Comunicaciones y Divulgación;
  - d) Oficina de Sistemas y Estadística;
2. Despacho del Subdirector.
  - a) Unidad de Educación y formación;
  - b) Unidad de Investigación socio económica;
  - c) Unidad de Planeación y Evaluación;
  - d) Unidad de Promoción y Fomento;
  - e) Unidad de Certificación y Registro;
3. Secretaría General.
  - a) Unidad de Recursos Humanos;
  - b) Unidad Administrativa y Financiera.

El Gobierno Nacional, atendiendo a los principios constitucionales de la función pública y, en cumplimiento de los objetivos y finalidades del Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, desarrollará la nueva estructura y asignará las funciones de las distintas dependencias.

## CAPITULO II

### Superintendencia de la Economía Solidaria

#### Artículo 33. *Creación y naturaleza jurídica.*

Créase la Superintendencia de la Economía Solidaria como un organismo de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera.

#### Artículo 34. *Entidades sujetas a su acción.*

El Presidente de la República ejercerá, por conducto de la Superintendencia de la Economía Solidaria, la inspección, vigilancia y control de las organizaciones de Economía Solidaria, cuya actividad no se encuentre sometida a supervisión especializada del Estado por parte de otras Superintendencias, sin perjuicio de la colaboración de orden técnico que aquella pueda prestarles.

#### Artículo 35. *Objetivos y finalidades.*

La Superintendencia de la Economía Solidaria, en su carácter de autoridad técnica de supervisión desarrollará su gestión con los siguientes objetivos y finalidades generales:

1. Ejercer el control, inspección y vigilancia sobre las entidades que cobija su acción para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias y de las normas contenidas en sus propios estatutos.

2. Proteger los intereses de los asociados de las organizaciones de Economía Solidaria, de los terceros y de la comunidad en general.

3. Velar por la preservación de la naturaleza jurídica de las entidades sometidas a su supervisión, en orden a hacer prevalecer sus valores, principios y características esenciales.

4. Vigilar la correcta aplicación de los recursos de estas entidades, así como la debida utilización de las ventajas normativas a ellas otorgadas.

5. Supervisar el cumplimiento del propósito socioeconómico no lucrativo que ha de guiar la organización y funcionamiento de las entidades vigiladas.

#### Artículo 36. *Funciones de la Superintendencia de la Economía Solidaria.*

Son facultades de la Superintendencia de la Economía Solidaria para el logro de sus objetivos:

1. Verificar la observancia de las disposiciones que sobre estados financieros dicte el Gobierno Nacional.

2. Establecer el régimen de reportes socioeconómicos periódicos u ocasionales que las entidades sometidas a su supervisión deben presentarle, así como solicitar a las mismas, a sus administradores, representantes legales o revisores fiscales, cuando resulte necesario, cualquier información de naturaleza jurídica, administrativa, contable o financiera sobre el desarrollo de sus actividades.

3. Fijar las reglas de contabilidad a que deben sujetarse las entidades bajo su supervisión, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales que regulen la materia.

4. Realizar, de oficio o a solicitud de parte interesada, visitas de inspección a las entidades sometidas a supervisión, examinar sus archivos, determinar su situación socioeconómica y ordenar que se tomen las medidas a que haya lugar para subsanar las irregularidades observadas en desarrollo de las mismas. Los informes de visitas serán trasladados a las entidades vigiladas. En cuanto fuere necesario para verificar hechos o situaciones relacionados con el funcionamiento de las entidades supervisadas, las visitas podrán extenderse a personas no vigiladas.

5. Interrogar bajo juramento a cualquier persona cuyo testimonio se requiera para el esclarecimiento de hechos relacionados con la administración, con la fiscalización o, en general, con el funcionamiento de las entidades sometidas a su supervisión. En desarrollo de esta atribución podrá exigir la comparecencia de la persona requerida, haciendo uso de las medidas coercitivas que se consagran para estos efectos en el Código de Procedimiento Civil.

6. Imponer multas personales hasta por una suma equivalente a doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus directivos y administradores, miembros de juntas de vigilancia, representantes legales, empleados de cualquier naturaleza y revisores fiscales, por incumplimiento de las normas legales, de sus estatutos, o reglamentos internos o por desacato a las órdenes e instrucciones que haya impartido la Superintendencia.

7. Ordenar la remoción de directivos, administradores, miembros de juntas de vigilancia, representantes legales, revisor fiscal y funcionarios o empleados de las organizaciones solidarias sometidas a su supervisión cuando se presenten irregularidades que así lo ameriten.

8. Decretar la disolución de cualquiera de sus entidades vigiladas, por las causales previstas en la ley y en los estatutos.

9. Ordenar la cancelación de la inscripción en el correspondiente registro del documento de constitución de una entidad sometida a su control, inspección y vigilancia o la inscripción que se haya efectuado de los nombramientos de sus órganos de administración, vigilancia, representantes legales y revisores fiscales, en caso de advertir que la información presentada para su inscripción no se ajusta a las normas legales o estatutarias. La cancelación de la inscripción del documento de constitución conlleva la pérdida de la personería jurídica, y a ella se procederá siempre que el defecto no sea subsanable, o cuando siéndolo ha transcurrido el plazo prudencial otorgado para su corrección.

10. Ordenar las modificaciones de las reformas estatutarias adoptadas por las entidades sometidas a su control, inspección y vigilancia, cuando se aparten de la ley.

11. Disponer las acciones necesarias para obtener el pago oportuno de las contribuciones a cargo de las entidades sometidas a su control, inspección y vigilancia.

12. Tramitar de manera privativa los procesos concursales de las entidades bajo su supervisión.

13. Dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten contra las entidades supervisadas, por parte de quienes acrediten un interés legítimo, con el fin de establecer eventuales responsabilidades administrativas y ordenar las medidas que resulten pertinentes.

14. Absolver las consultas que se formulen en asuntos de su competencia.

15. Desarrollar acciones que faciliten a las entidades sometidas a su supervisión el conocimiento sobre su régimen jurídico.

16. Asesorar al Gobierno Nacional en lo relacionado con las materias que se refieran al ejercicio de sus funciones.

17. Fijar el monto de las contribuciones que las entidades supervisadas deben pagar a la Superintendencia para atender sus gastos de funcionamiento en porcentajes proporcionales.

18. Definir internamente el nivel de supervisión que debe aplicarse a cada entidad y comunicarlo a ésta en el momento en que resulte procedente, y

19. Convocar de oficio o a petición de parte a reuniones de Asamblea General en los siguientes casos:

a) Cuando no se hubieren cumplido los procedimientos a que se refiere el artículo 30 de la Ley 79 de 1988;

b) Cuando se hubieren cometido irregularidades graves en la administración que deban ser conocidas o subsanadas por el máximo órgano social.

20. Autorizar la fusión, transformación, incorporación y escisión de las entidades de la Economía Solidaria sometidas a su supervisión, sin perjuicio de las atribuciones de autorización o aprobación que respecto a estas operaciones corresponda ejercer a otras autoridades atendiendo las normas especiales.

21. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso a quienes incumplan sus órdenes la ley o los Estatutos.

22. Las demás que le asigne la ley.

Parágrafo 1°. En desarrollo de sus facultades de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de la Economía Solidaria podrá apoyarse total o parcialmente, para la obtención de colaboración técnica, en organismos de integración de las entidades de Economía Solidaria, en instituciones auxiliares de la Economía Solidaria o en firmas especializadas.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional, en un término no superior a seis meses contados a partir de la fecha de la publicación de la presente ley, atendiendo a los principios constitucionales de la Función Pública y en desarrollo de los objetivos y finalidades de la Superintendencia de la

Economía Solidaria creará su estructura, la desarrollará, determinará niveles de supervisión y asignará las funciones de las distintas dependencias.

Parágrafo 3°. Los gastos de funcionamiento de la Superintendencia de la Economía Solidaria podrá ser cubiertos hasta en un 50% con las contribuciones de las entidades vigiladas.

## TÍTULO IV

### NORMAS SOBRE LA ACTIVIDAD FINANCIERA

#### CAPÍTULO I

##### Condiciones para el ejercicio de la actividad financiera

Artículo 37. *Actividad Financiera y Aseguradora.* El artículo 99 de la Ley 79 de 1988 quedará así: La actividad financiera del cooperativismo se ejercerá siempre en forma especializada por las instituciones financieras de naturaleza cooperativa, las cooperativas financieras, y las cooperativas de ahorro y crédito, con sujeción a las normas que regulan dicha actividad para cada uno de estos tipos de entidades, previa autorización del organismo encargado de su control.

Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera exclusivamente mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control.

La actividad aseguradora del cooperativismo se ejercerá siempre en forma especializada por las cooperativas de seguros y los organismos cooperativos de segundo grado e instituciones auxiliares del cooperativismo de seguros.

Para efectos de la presente ley se entenderá como actividad financiera la captación de depósitos, a la vista o a término de asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito y, en general, el aprovechamiento o inversión de los recursos captados de los asociados o de terceros. En todo caso, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 79 de 1988, prestarán preferencialmente sus servicios al personal asociado.

En concordancia con las previsiones del artículo 335 de la Constitución Política, la Superintendencia Bancaria adelantará las medidas cautelares establecidas en el numeral 1° del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero respecto de las entidades que adelanten actividad financiera sin haber recibido la autorización pertinente, sin perjuicio del numeral 3° del artículo 208 del mismo ordenamiento.

Artículo 38. *Cooperativas Financieras.* Son cooperativas financieras los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de la ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria. Estas cooperativas son establecimientos de crédito.

Para adelantar las operaciones propias de las cooperativas financieras, se requiere la autorización previa y expresa en tal sentido de la Superintendencia Bancaria, entidad que la impartirá únicamente previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Haber ejercido la actividad financiera con asociados por un lapso no inferior a tres (3) años como cooperativa de ahorro y crédito o multiactiva o integral con sección de ahorro y crédito.

b) Acreditar el monto de aportes sociales mínimos que se exija para este tipo de entidad.

La Superintendencia Bancaria se cerciorará, por cualesquiera investigaciones que estime pertinentes, de la solvencia patrimonial de la entidad y de la idoneidad de sus administradores.

Artículo 39. *Cooperativas de Ahorro y Crédito.* Son cooperativas de ahorro y crédito los organismos cooperativos especializados cuya función principal consiste en adelantar actividad financiera exclusivamente con sus asociados, su naturaleza jurídica se rige por las disposiciones de

la Ley 79 de 1988 y se encuentran sometidas al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Para adelantar las operaciones propias de las cooperativas de ahorro y crédito, se requiere la autorización previa y expresa en tal sentido de la Superintendencia Bancaria, entidad que la impartirá únicamente cuando acrediten el monto de aportes sociales mínimos que se exija para este tipo de entidad.

La Superintendencia Bancaria se cerciorará, por cualesquiera investigaciones que estime pertinentes, de la solvencia patrimonial de la entidad y de idoneidad de sus administradores.

Artículo 40. *Aportes Sociales Mínimos.* Las cooperativas financieras deben acreditar y mantener un monto mínimo de aportes sociales pagados equivalente a una suma no inferior de mil quinientos millones de pesos (\$1.500 millones).

Las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con secciones de ahorro y crédito, deberán acreditar y mantener un monto mínimo de aportes sociales pagados no inferior a quinientos millones de pesos (\$500 millones).

El Gobierno Nacional podrá establecer montos mínimos inferiores a los señalados en este artículo, teniendo en cuenta el vínculo de asociación, el área geográfica de influencia y la insuficiencia de servicios financieros. En todo caso, el ejercicio de esta facultad deberá responder a la fijación de criterios generales aplicados a las cooperativas que se ajusten a ellos.

Parágrafo 1°. En concordancia con lo dispuesto en el Ley 79 de 1988 deberá establecerse en los estatutos que los aportes sociales no podrán reducirse respecto de los valores previstos en el presente artículo.

Parágrafo 2°. Los valores absolutos indicados en este artículo se ajustarán anual y acumulativamente a partir de 1999, mediante la aplicación de la variación del índice de precios al consumidor, total ponderado, que calcula el Dane.

Parágrafo 3°. El monto mínimo de capital previsto por este artículo deberá ser cumplido de manera permanente por las entidades en funcionamiento.

Artículo 41. *Conversión.* Las cooperativas de ahorro y crédito cuyos aportes sociales alcancen el mínimo requerido en el inciso primero del artículo anterior, se convertirán en cooperativas financieras, con la previa autorización de la Superintendencia Bancaria.

El procedimiento para la conversión prevista en la presente ley, será el establecido para los establecimientos de crédito.

Artículo 42. *Especialización.* Las cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito deberán especializarse para el ejercicio de la actividad financiera cuando el monto total del patrimonio de la cooperativa multiplicado por la proporción que represente el total de depósitos de asociados y de terceros respecto al total de activos de la entidad arroje un monto igual o superior al necesario para constituir una cooperativa financiera en los términos del artículo 39 de la presente ley.

Para el efecto, podrán optar por una de las alternativas previstas en el artículo siguiente.

Artículo 43. *Alternativas para la especialización de las cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito.* Las cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito podrán especializarse para el ejercicio de la actividad financiera mediante una de las siguientes modalidades:

1. Escisión, en la forma y condiciones previstas para las sociedades comerciales.

2. Transferencia, mediante cesión de la totalidad de los activos y pasivos de la correspondiente sección de ahorro y crédito a una cooperativa de ahorro y crédito a un establecimiento de crédito.

3. Creación de una o varias instituciones auxiliares del cooperativismo, la(s) cual(es) tendrá(n) como objetivo la prestación de los servicios no financieros de la cooperativa multiactiva o integral, quedado ésta, en adelante, especializada en la actividad financiera.

Artículo 44. *Procesos de Conversión y especialización.* Las cooperativas de ahorro y crédito y las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales, que de acuerdo con los artículos anteriores deban convertirse o especializarse, dispondrán de un término de un (1) año, contado a partir de la fecha de la presente ley o del acaecimiento del hecho que genere la obligatoriedad de la conversión o la especialización, para completar el proceso respectivo.

Artículo 45. *Excepciones a la conversión y especialización.* No estarán obligadas a convertirse ni a especializarse las cooperativas de ahorro y crédito y las multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito que no capten ahorros de terceros y estén integradas por asociados que se encuentren o hayan estado vinculados laboralmente a una misma entidad pública o privada.

Artículo 46. *Operaciones autorizadas a las cooperativas financieras.* Las cooperativas financieras están autorizadas para adelantar únicamente las siguientes operaciones:

1. Captar ahorro a través de depósitos a la vista o a término mediante expedición de Certificados de Depósito de Ahorro a Término (CDAT), y Certificados de Depósito a Término (CDT).

2. Captar recursos a través de ahorro contractual.

3. Negociar títulos emitidos por terceros distintos de sus gerentes, directores y empleados.

4. Otorgar préstamos y, en general, celebrar operaciones activas de crédito.

5. Celebrar contratos de apertura de crédito.

6. Comprar y vender títulos representativos de obligaciones emitidas por entidades de derecho público de cualquier orden.

7. Otorgar financiación mediante la aceptación de letras de cambio.

8. Otorgar avales y garantías en términos que para el efecto autoricen la Junta Directiva del Banco de la República o el Gobierno Nacional, cada uno según sus facultades.

9. Efectuar operaciones de compra de cartera o factoring sobre toda clase de títulos.

10. Abrir cartas de crédito sobre el interior en moneda legal.

11. Intermediar recursos de redescuento.

12. Realizar operaciones de compra y venta de divisas y demás operaciones de cambio, dentro de las condiciones y regulaciones que señale la Junta Directiva del Banco de la República.

13. Emitir bonos.

14. Prestar servicios de asistencia técnica, educación, capacitación y solidaridad que en desarrollo de las actividades previstas en los estatutos o por disposición de la ley cooperativa pueden desarrollar, directamente o mediante convenios con otras entidades. En todo caso, en la prestación de tales servicios las cooperativas no pueden utilizar recursos provenientes de los depósitos de ahorro y demás recursos captados en la actividad financiera.

15. Las que autorice el Gobierno Nacional.

Parágrafo Unico. Las cooperativas financieras podrán efectuar en todo caso todas las operaciones autorizadas a las cooperativas de ahorro y crédito, en particular los convenios con establecimientos bancarios para el uso de cuentas corrientes.

Artículo 47. *Inversiones autorizadas a las Cooperativas Financieras.* Las cooperativas financieras solo podrán invertir en:

1. Entidades vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, por la Superintendencia Bancaria o por otros entes estatales, diferentes de cooperativas financieras.

2. Entidades de servicios financieros o de servicios técnicos o administrativos, con sujeción a las reglas establecidas en el estatuto orgánico del sistema financiero.

3. En sociedades, a condición de que la asociación sea conveniente para el cumplimiento de su objeto social, de conformidad con el artículo 11 de la ley 79 de 1988 y hasta por el 10% de su capital y reservas patrimoniales.

4. En bienes muebles e inmuebles con sujeción a lo establecido para los demás establecimientos de crédito.

Parágrafo 1°. La totalidad de las inversiones de capital de las cooperativas financieras, no podrá superar el cien por ciento (100%) de sus aportes sociales y reservas patrimoniales. En todo caso, con estas inversiones las cooperativas no deben desvirtuar su propósito de servicio ni el carácter no lucrativo de su actividad; si no existiere este propósito, la entidad deberá enajenar la respectiva inversión.

Parágrafo 2°. Las cooperativas financieras no podrán realizar aportes de capital en sus entidades socias.

Artículo 48. *Operaciones autorizadas a las Cooperativas de Ahorro y Crédito y a las Secciones de Ahorro y Crédito de las Cooperativas Multiactivas o Integrales.* Las Cooperativas de Ahorro y Crédito y las secciones de Ahorro y Crédito de las Cooperativas Multiactivas o Integrales están autorizadas para adelantar únicamente las siguientes operaciones:

1. Captar ahorro a través de depósitos a la vista, a término, mediante la expedición de CDAT, o contractual.

2. Otorgar créditos.

3. Negociar títulos emitidos por terceros distintos a sus gerentes, directores y empleados.

4. Celebrar contratos de apertura de crédito.

5. Comprar y vender títulos representativos de obligaciones emitidas por entidades de derecho público de cualquier orden.

6. Efectuar operaciones de compra de cartera o factoring sobre toda clase de títulos.

7. Emitir bonos.

8. Prestar servicios de asistencia técnica, educación, capacitación y solidaridad que en desarrollo de las actividades previstas en los estatutos o por disposición de la ley cooperativa pueden desarrollar, directamente o mediante convenios con otras entidades. En todo caso, en la prestación de tales servicios las cooperativas no pueden utilizar recursos provenientes de los depósitos de ahorro y demás recursos captados en la actividad financiera.

9. Las que autorice el Gobierno Nacional.

Artículo 49. *Inversiones autorizadas a las Cooperativas de Ahorro y Crédito y a las Secciones de Ahorro y Crédito de las Cooperativas Multiactivas o Integrales.* Las Cooperativas de Ahorro y Crédito y las Secciones de Ahorro y Crédito de las Cooperativas Multiactivas o Integrales solo podrán invertir en:

1. Entidades vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, por la Superintendencia Bancaria o por otros entes estatales, diferentes de cooperativas financieras, cooperativas de ahorro y crédito y cooperativas multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito.

2. Entidades de servicios financieros o de servicios técnicos o administrativos, con sujeción a las reglas establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

3. En sociedades, a condición de que la asociación sea conveniente para el cumplimiento de su objeto social, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 79 de 1988 y hasta por el 10% de su capital y reservas patrimoniales.

4. En bienes muebles e inmuebles con sujeción a lo establecido para los demás establecimientos de crédito.

Parágrafo 1°. La totalidad de las inversiones de capital de las cooperativas de ahorro y crédito y de las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales, no podrá superar el cien por ciento (100%) de sus aportes sociales y reservas patrimoniales. En todo caso, con estas inversiones las cooperativas no deben desvirtuar su propósito de servicio ni el carácter no lucrativo de su actividad; si no existiere este propósito, la entidad deberá enajenar la respectiva inversión.

Parágrafo 2°. Las cooperativas de ahorro y crédito y las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales no podrán realizar aportes de capital en sus entidades socias.

## CAPITULO II

### Disposiciones Especiales

Artículo 50. *Fondo de Garantías.* Facúltase al Gobierno Nacional para que en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la fecha de la promulgación de esta ley establezca los términos y modalidades de acceso de las cooperativas financieras y de las cooperativas de ahorro y crédito y multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito a un Fondo de Garantías. En desarrollo de las facultades el gobierno podrá determinar, conforme a sus análisis técnicos, económicos y financieros, si para tales efectos resulta necesaria la creación de un Fondo de Garantías para el sector cooperativo o si puede ser aprovechada la infraestructura del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, con los ajustes y modificaciones a que haya lugar.

Artículo 51. *Organismos Cooperativos de Grado Superior de carácter financiero.* A los Organismos Cooperativos de Grado Superior de Carácter Financiero actualmente existentes les serán aplicables, en su totalidad, como establecimientos de crédito, las normas contenidas en la presente ley para las cooperativas financieras, siempre y cuando acrediten los aportes sociales mínimos exigidos en el artículo 39 de esta ley y sin perjuicio de la facultad que les otorga el parágrafo del artículo 98 de la Ley 79 de 1988.

Artículo 52. *Intervención del Gobierno.* Las normas de intervención y regulación que adopte el Gobierno Nacional en desarrollo de sus facultades legales en relación con las cooperativas financieras, las cooperativas de ahorro y crédito y las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas multiactivas o integrales, serán, durante un plazo de tres (3) años contados a partir de la promulgación de esta ley, de aplicación gradual y progresiva.

Además, y en todo tiempo, tales disposiciones deberán tener en cuenta la naturaleza especial de esta clase de entidades con el propósito de facilitar la aplicación de los principios cooperativos, proteger y promover el desarrollo de las instituciones de la economía solidaria y, especialmente, promover y extender el crédito social.

Artículo 53. *Modificación del artículo 2° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.* El inciso 1° del numeral 1° del artículo 2° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así: "Los establecimientos de crédito comprenden las siguientes clases de instituciones financieras: establecimientos bancarios, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial y cooperativas financieras."

Artículo 54. *Modificación del artículo 213 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.* El artículo 213 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero quedará así: "Serán aplicables a las corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial, cooperativas financieras y sociedades de servicios financieros, las normas que regulan los establecimientos bancarios, en todo lo que no resulte contrario a sus disposiciones especiales".

Artículo 55. *Adecuación de la estructura de la Superintendencia Bancaria.* El Gobierno Nacional, en desarrollo de sus facultades constitucionales, adecuará la estructura de la Superintendencia Bancaria para la asunción de las funciones que se derivan de la presente ley con respecto

a la inspección, control y vigilancia de las cooperativas financieras y de las cooperativas de ahorro y crédito y multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito.

Artículo 56. *Vigencia y Derogatorias.* El presente capítulo rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Sustitúyase el título del capítulo VI de la parte primera del Tomo I del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero por "Cooperativas Financieras". Incorpórese el artículo 37 de la presente ley como numeral 6 del artículo 2º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; el actual numeral 6, incorpórese como numeral 7º de la misma disposición. Incorpórense las demás reglas del presente capítulo como capítulo VI de la parte primera del Tomo I, bajo el título de "Cooperativas Financieras" y suprimase el capítulo VI de la Parte Cuarta.

## TITULO V DISPOSICIONES VARIAS CAPITULO UNICO

Artículo 57. *Normas aplicables a las entidades de la Economía Solidaria.* Las disposiciones legales y reglamentarias que gobiernan la existencia y funcionamiento de las entidades cooperativas serán aplicables a las organizaciones de la Economía Solidaria, en todo lo que no pugne con su propia naturaleza.

Artículo 58. *Funciones de las Juntas de Vigilancia.* Las funciones señaladas por la ley a este órgano deberán desarrollarse con fundamento en criterios de investigación y valoración y sus observaciones o requerimientos serán documentados debidamente.

Los miembros de este órgano responderán personal y solidariamente por el incumplimiento de las obligaciones que les imponen la ley y los estatutos.

El ejercicio de las funciones asignadas por la ley a las Juntas de Vigilancia se referirá únicamente al control social y no deberá desarrollarse sobre materias que correspondan a las de competencia de los órganos de administración.

Artículo 59. *Incompatibilidades de los miembros de Juntas de Vigilancia y Consejos de Administración.* Los miembros de las Juntas de Vigilancia no podrán ser simultáneamente miembros del Consejo de Administración de la misma cooperativa, ni llevar asuntos de la entidad en calidad de empleado o asesor.

Los miembros del Consejo de Administración no podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con la entidad.

Parágrafo 1º. Los cónyuges, compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad y primero civil de los miembros de la junta de vigilancia, del consejo de administración, del representante legal o del secretario general de una cooperativa tampoco podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con esa cooperativa.

Parágrafo 2º. Lo dispuesto en este artículo no rige para las cooperativas de trabajo asociado.

Artículo 60. *Créditos a asociados miembros de consejos de administración o juntas de vigilancia.* La aprobación de los créditos en entidades de naturaleza cooperativa que soliciten los miembros de sus respectivos consejos directivos y juntas de vigilancia o las personas jurídicas de las cuales estos sean administradores, corresponderá al órgano, comité o estamento que de conformidad con los estatutos y reglamentos de cada institución sea competente para el efecto e implicará la responsabilidad personal y solidaria del representante legal en el evento que incumpla las disposiciones legales y estatutarias sobre la materia.

Artículo 61. *Inspección, vigilancia y control de los Fondos Mutuos de Inversión.* A partir de la vigencia de la presente ley, los fondos mutuos de inversión quedarán sujetos a la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de Valores. Para este efecto, el Gobierno Nacional, en

ejercicio de sus facultades constitucionales podrá reestructurar su planta de personal.

Artículo 62. *Régimen de algunas cooperativas.* Las cooperativas cuyo objeto principal sea la prestación de servicios de vigilancia privada y las que tengan por finalidad ser promotoras de salud, o prestadoras de servicios de salud, se regirán, para efecto de la obtención de personalidad jurídica, por las disposiciones establecidas para las entidades de naturaleza cooperativa.

En relación con el cumplimiento de su objeto social y con el ejercicio de los actos propios de su actividad, tales entidades deberán cumplir con los requisitos previstos en las normas sobre cada actividad.

Artículo 63. *Supresión de cargos.* La supresión de cargos del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas a que haya lugar como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en la presente ley, se regirá por las normas de la Ley 27 de 1992 y por las disposiciones que la adicionen, modifiquen o reformen.

El Gobierno Nacional apropiará las partidas para cubrir los gastos que demande la cancelación de las indemnizaciones que deban ser reconocidas y efectuará los traslados o adiciones presupuestales a que hay lugar.

Artículo 64. *Asignación y traslado presupuestal.* Autorízase al Gobierno Nacional para que, conforme con el Estatuto Orgánico del Presupuesto, Decreto 111 de 1996, realice las asignaciones y traslados presupuestales que requiera la puesta en marcha de la presente ley.

Artículo 65. *Vigilancia Transitoria por el Dansocial.* El Dansocial asumirá la vigilancia transitoria siempre y cuando se le dote técnicamente para su cabal ejercicio y cumplimiento de dichas funciones.

Artículo 66. *De la Contratación.* Para toda contratación tanto el Dansocial como la Superintendencia de la Economía Solidaria privilegiarán a las entidades de la Economía Solidaria competentes para dicha acción.

Artículo 67. *Vigencia.* La presente ley empezará a regir a partir de su promulgación, modifica en lo pertinente los decretos 1134 de 1989 y 2150 de 1995 y deroga el artículo 17 del Decreto 1688 de 1997, el Decreto 619 de 1988 y las disposiciones que le sean contrarias.

### COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 13 de mayo de 1998

En la presente fecha se recibió el informe y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

*Mauricio Zuluaga Ruiz.*

El Secretario,

*Manuel Enrique Rosero.*

\* \* \*

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 122 DE 1997 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el Código Iberoamericanos de Seguridad Social acordado por unanimidad en la reunión de Ministros responsables de Seguridad Social de los países Iberoamericano, celebrada en Madrid (España) los días 18 y 19 de septiembre de 1995.*

Honorables Senadores:

Con el fin de dar cumplimiento al encargo hecho por la Mesa Directiva de esta Célula Legislativa y conforme a lo dispuesto en los artículos 156 y 157 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 122 de 1997 Senado, "por medio de la cual se aprueba el Código Iberoamericano de Seguridad Social acordado por unanimidad en la reunión de Ministros responsables de Seguridad Social de los países Iberoamericanos", celebrada en Madrid (España) los días 18 y 19 de septiembre de 1995, presentado al Congreso por el Gobierno Nacional.

### Antecedentes

El presente Código Iberoamericano de Seguridad Social, surge como resultado de las sucesivas cumbres Iberoamericanas de Jefes de Estado y de Gobierno, las cuales se han caracterizado por su alto contenido social.

En el año de 1991, durante la I Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, los países asistentes se comprometieron a brindar mayor acceso a los servicios mínimos de salud, nutrición, vivienda y seguridad social, mediante la denominada Declaración de Guadalajara.

Conforme el contenido de dicha Declaración, en el año de 1992, el "Acuerdo sobre la Seguridad Social en Iberoamérica", aprobado en Madrid por los Ministros, con ocasión de la II Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, contemplado a su vez, un "Acuerdo sobre el Código Iberoamericano de Seguridad Social", acuerdo que es impulsado por la III Cumbre y que permitió la presentación por la Organización Iberoamericana de Seguridad Social del "Anteproyecto de Código" a la IV Cumbre Iberoamericana, celebrada en Cartagena de Indias (Colombia, julio de 1994), en cuyo documento de conclusiones se alentaba a dicha Organización a continuar con los trabajos para su elaboración.

### El Código

El Código fue preparado por los servicios técnicos de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, apoyado y suscrito con la Agenda Española de Cooperación Internacional, y con colaboración de la Comisión de Apoyo al Código, integrada por los veintiún Ministros Máximos responsables de la Seguridad Social Iberoamericana y de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social.

La elaboración del Código se consultó entre otros, con la Organización Internacional del Trabajo, las instituciones de Seguridad Social en Iberoamérica, con interlocutores sociales como organizaciones sindicales de empleadores, la Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

Gracias a estas consultas, se pudo enriquecer la elaboración del Código Iberoamericano de Seguridad Social, y también, a los resultados de las cuatro reuniones de la Comisión de Apoyo al Código, realizados en Colombia, Costa Rica, República Dominicana y Argentina.

Fue así como se logró la "Versión Final" del Proyecto de Código que se analizó en la reunión de los Ministros Máximos responsables de la Seguridad Social Iberoamericana, celebrada en Madrid los días 18 y 19 de septiembre de 1995, en donde se acordó presentar para su consideración a la V Cumbre Iberoamericana de Leyes de Estado y de Gobierno, el proyecto de Código.

### Objetivos del Código

Los principales objetivos del Código Iberoamericano de Seguridad Social, fueron presentados ante la V Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno así:

– Posibilitar y facilitar la coordinación de los Sistemas de Seguridad Social en Iberoamérica, lo que constituye un factor fundamental para los procesos de integración económica existentes en la región.

– Impulsar la modernización de los Sistemas de Seguridad Social, mejorando su eficiencia tanto en los aspectos de financiación como de gestión y acción protectora, dentro de un marco en el que cada país elija el modelo que considere oportuno.

– Promover en un esquema de desarrollo armónico en sus dimensiones económico y social, la evolución de los diferentes Sistemas de Seguridad Social, lo que permitirá disponer de forma gradual y flexible de bases comunes en la cobertura social en la región.

### Estructura del Código

El Proyecto de Código Iberoamericano de Seguridad Social consta de un Preámbulo y ciento treinta artículos distribuidos en tres partes. En la Parte Primera se contemplan los "Principios Fundamentales". Así pues, de un lado, se reconoce la Seguridad Social como un derecho inalienable del ser humano, y de otro, como una responsabilidad indeclinable de los Estados, cualquiera que sea la forma de su Organización Institucional.

El Código reconoce y adopta los principios de eficacia y eficiencia, simplificación, transparencia, desconcentración, responsabilidad y participación social; y consagra como principio fundamental, lograr un mínimo de Prestaciones Sociales que deben extenderse en forma progresiva a toda la población, sin discriminaciones de ninguna índole.

En la Segunda Parte se establece la "Norma Mínima de Seguridad Social", que se divide en dos capítulos: el primero, relativo a las "Disposiciones Generales", y el segundo, relacionado con todo tipo de Prestaciones, incluidas las de vejez, invalidez y muerte; también, contempla lo referente a asistencia Sanitaria, la cual, en cumplimiento del principio de progresividad, se debe convertir en una prestación de carácter universal en favor de la población, ocupándose integralmente de aspectos relacionados con la prevención, la asistencia de la enfermedad y la rehabilitación de secuelas.

La Tercera Parte se refiere a las "Normas de Aplicación del Código", las cuales se agrupan en dos capítulos: el primero consagra los "Procedimientos y Organos de Control" y el segundo contiene lo referente a "Firma, Ratificación, Vigencia y Encomiendas".

Para el Segundo, Control, Apoyo y demás cuestiones vinculadas con el Código se constituyen los siguientes órganos:

– Organismo de Control Gubernamental, integrado por un representante de cada uno de los Estados ratificantes del Código, encargado principalmente de elaborar y aprobar la Declaración General sobre el nivel de aproximación a los fines del Código para el conjunto de países. Así mismo dicho órgano se encarga de proponer las enmiendas al Código y resolver las cuestiones que se planteen en relación con el Instrumento en mención.

– Organismo de Expertos, integrado por ocho miembros designados por un período de seis (6) años a través del Concurso de Organizaciones o Asociaciones Internacionales con reconocida experiencia en Seguridad Social en Iberoamérica, los Estados y los órganos anteriormente indicados.

Como podemos observar, el Código Iberoamericano de Seguridad Social contribuirá a superar los actuales retos en los distintos ámbitos, a los cuales están enfrentados los Sistemas de Seguridad Social Iberoamericanos, respetando plenamente la autonomía y libertad de los Estados y evitando criterios rígidos y uniformes. Así mismo se garantiza mayor cobertura para mejorar las condiciones de vida de los ciudadanos y en general, el desarrollo de la sociedad.

### Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, me permito hacer la siguiente proposición.

Apruébese en segundo debate el Proyecto de ley número 122 de 1997 Senado, "por medio de la cual se aprueba el Código Iberoamericano de Seguridad Social acordado por unanimidad en la reunión de Ministros responsables de Seguridad Social de los países Iberoamericanos", celebrada en Madrid (España) los días 18 y 19 de septiembre de 1995".

De los Señores Senadores.

Emiro José Arrázola Ospina,

Senador Ponente.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO  
DE LEY NUMERO 184 DE 1998 SENADO**

*por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Fisioterapia, se dictan normas en materia de ética profesional y otras disposiciones.*

Honorables Senadores:

Nuevamente me ha correspondido rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 184 de 1998 Senado, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Fisioterapia, se dictan normas en materia de ética profesional y otras disposiciones*, proyecto que fue presentado al Congreso de Colombia por el honorable Senador Hernando Pinedo Vidal, aprobado por la mayoría de los integrantes de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República el día 6 de mayo de 1998 en primer debate; iniciativa que será considerada en la Plenaria del Senado de la República, cumpliendo así los debates reglamentarios de esta Célula Legislativa.

El presente proyecto tiene como objetivo el de reglamentar la Fisioterapia en Colombia, como una profesión perteneciente al área de la salud y cuyo objeto de interés es el movimiento corporal del hombre en tanto que elemento fundamental para su salud y bienestar. Es así como la Fisioterapia, mediante el mantenimiento y potencialización de la condición física y cinética, la prevención y recuperación de sus alteraciones y la participación en los procesos de habilitación y rehabilitación integral de las personas, procura un mejor vivir a los individuos y comunidades, aportando al desarrollo individual y colectivo e incidiendo directamente en el medio productivo y social del país.

El proyecto se encuentra plasmado en 62 artículos, refiriéndose el primero de ellos a la definición de la Fisioterapia, el artículo 2° a la declaración de principios, el 3° al ejercicio de la profesión de Fisioterapia, el 4° a los requisitos para el ejercicio de la profesión de Fisioterapia, el 5° a la inscripción y registro profesional de Fisioterapia, el 6° a los requisitos para la obtención de la tarjeta profesional de Fisioterapeuta, el 7° a la creación del Consejo Profesional Nacional de Fisioterapia, el 8° a las funciones del Consejo Profesional Nacional de Fisioterapia, el 9° al ejercicio ilegal de la profesión de Fisioterapia, el 10 a las sanciones por el ejercicio ilegal de la Fisioterapia, del 11 al 55 consagra la normatividad en materia de ética profesional, el 56 a los órganos asesores y consultivos, el 57 a la determinación de políticas sobre formación de Recursos Humanos en Fisioterapia, el 58 a la prospectación del desarrollo profesional de los Fisioterapeutas, el 59 a los órganos consultivos para el señalamiento de las tarifas correspondientes a la prestación de servicios de Fisioterapia, el 60 a los órganos de control y vigilancia del Estado, el 61 al servicio social obligatorio y el 62 a la vigencia de la ley.

**Consideraciones científicas y jurídicas que fundamentan  
el proyecto de ley**

El proyecto de ley en mención, tiene como fundamento reglamentar la profesión de Fisioterapia en el país, la cual viene aportando a la atención en salud del pueblo colombiano desde hace medio siglo, en un proceso de desarrollo y crecimiento permanente y de aceptación y reconocimiento por parte de la comunidad, condiciones que le han permitido su consolidación como profesión autónoma y dinámica, con una base teórica establecida y un amplio rango de posibilidades de intervención en la totalidad de acciones en salud y en todos los niveles de complejidad, respaldando, con la investigación permanente, la validez científica de sus acciones profesionales.

La acción profesional de los Fisioterapeutas ha estado reglamentada por el Decreto 1056 de 1954 y la Ley 9ª de 1976 por la cual se le reconoce el nivel de formación universitaria.

Como participantes esenciales en el sistema de prestación de servicios de salud, día a día los Fisioterapeutas colombianos encaminan sus acciones hacia la comunidad en general para lograr una mejor condición física y cinética, como elemento fundamental para la salud; de esta forma, intervienen directamente a los grupos más vulnerables, tales como la

tercera edad, la población materno-infantil, los adolescentes, la población discapacitada, los deportistas y los trabajadores, mediante acciones de educación y modificación del ambiente, con el fin de evitar las limitaciones funcionales y las discapacidades permanentes.

Igualmente hacen intervención clínica en instituciones de salud, tanto en niveles de mediana y baja complejidad como en unidades de cuidado crítico y servicios de rehabilitación, aliviando el dolor, recuperando la función perdida o procurando formas alternativas de vivir ante una pérdida definitiva. Todos estos aportes son avalados por el reconocimiento que la comunidad hace de la profesión y la consolidación como profesionales en un ámbito interdisciplinar e intersectorial.

La reglamentación que se pretende lograr por medio de este proyecto, encuentra sus postulados en la Constitución Política de Colombia, respecto al derecho que tienen todas las profesiones de organizarse y asociarse con la vigilancia del Estado, razón por la cual, dentro del proyecto, además de señalarse los parámetros para el ejercicio de la profesión y la obtención de la tarjeta profesional, se crea el Consejo Profesional Nacional de Fisioterapia como órgano encargado del fomento, promoción, control y vigilancia de la profesión de Fisioterapia, con sus respectivas competencias, y se expide el Código de Ética que deben cumplir quienes ostenten el título de Fisioterapeutas y lleguen a quedar incursos dentro de esas disposiciones jurídicas.

Actualmente, existen en Colombia aproximadamente seis mil fisioterapeutas, representados por la Asociación Colombiana de Fisioterapia, Ascofi, estamento científico creado desde 1953 y veinticinco facultades de la profesión de Fisioterapia que en su mayoría se encuentran agremiadas en la Asociación Colombiana de Facultades de Fisioterapia, Ascofafi, con una amplia población estudiantil representada por la Asociación Colombiana de Estudiantes de Fisioterapia, Acefi, que claman una pronta reglamentación de esta carrera profesional para que su ejercicio se encuentre plasmado dentro de la ley.

Con los anteriores fundamentos solicito a los honorables Senadores: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 184 de 1998 Senado, "por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Fisioterapia, se dictan normas en materia de ética profesional y otras disposiciones".

Vuestra Comisión.

*Mauricio Zuluaga Ruiz,*  
Senador Ponente.

**LA COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA**

Santa Fe de Bogotá, D. C., a los diecinueve (19) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998). En la presente fecha se recibió el informe y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*.

El Presidente,

*Mauricio Zuluaga Ruiz.*

El Secretario,

*-Manuel Enríquez Rosero.*

**TEXTO DEFINITIVO**

**Aprobado en primer debate por la Comisión Séptima Constitucional permanente del honorable Senado de la República, al Proyecto de ley número 184 de 1998 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Fisioterapia, se dictan normas en materia de ética profesional y otras disposiciones.**

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *De la definición.* La Fisioterapia es una profesión liberal del área de la salud, con formación universitaria, cuyos sujetos de

atención son el individuo, la familia y la comunidad, así como el ambiente familiar, social y laboral en donde se desenvuelven.

Su objetivo es el estudio, comprensión y manejo del movimiento corporal humano, como elemento esencial de la salud y el bienestar del hombre. Orienta sus acciones al mantenimiento, optimización o potencialización del movimiento, así como a la prevención y recuperación de sus alteraciones y a la habilitación y rehabilitación integral de las personas, con el fin de optimizar su calidad de vida y contribuir al desarrollo social. Fundamenta su práctica en los conocimientos de las ciencias biológicas, sociales y humanísticas, así como en sus propias teorías y tecnologías.

Artículo 2°. *De la declaración de principios.* Los principios de carácter universal que informan el desarrollo, alcance e interpretación de las normas reglamentarias del ejercicio de la profesión de Fisioterapia en Colombia y sirven de fundamento a las disposiciones sobre ética en esta materia, son los siguientes:

a) Las actividades inherentes al ejercicio de la Fisioterapia imponen un profundo respeto por la dignidad de la persona humana y por sus fueros y derechos individuales, sin distinción de edad, sexo o nacionalidad ni de orden racial, cultural, económico, político o religioso;

b) Las formas de intervención que se utilicen en desarrollo del ejercicio profesional deberán estar fundamentadas en los principios científicos que orientan los procesos relacionados con el movimiento corporal humano que, por lo mismo, constituyen la esencia de la formación académica del Fisioterapeuta;

c) El estudio de los usuarios de los servicios de Fisioterapia, como personas individualmente consideradas, debe hacerse en un ámbito integral. Por lo tanto, constituye deber previo a cualquier tipo de acción profesional, una evaluación que involucre los aspectos históricos, sociales, económicos y culturales de los mismos;

d) La participación del Fisioterapeuta en cualquier tipo de investigación científica que involucre seres humanos, deberá ajustarse a los principios metodológicos y éticos que permiten el avance de la ciencia, sin sacrificar los derechos de la persona;

e) El deber de dar atención y contribuir a la recuperación y bienestar de las personas, no comporta el compromiso de garantizar los resultados exitosos de una intervención profesional; hacerlo, constituye una falta ética que debe ser sancionada de acuerdo con las previsiones de esta ley;

f) La relación entre el Fisioterapeuta y los usuarios de sus servicios se inspira en un compromiso de mutua lealtad, autenticidad y responsabilidad que debe estar garantizado por adecuada información, privacidad, confidencialidad y consentimiento previo a la acción profesional por parte de aquellos. La atención personalizada y humanizada constituye un deber ético permanente;

g) La actividad pedagógica del Fisioterapeuta es una noble práctica que debe ser desarrollada transmitiendo conocimientos y experiencias al paso que ejerce la profesión, o bien en función de la cátedra en instituciones universitarias u otras cuyo funcionamiento esté legalmente autorizado. En uno y otro caso, es deber suyo observar los fundamentos pedagógicos y un método de enseñanza que se ajuste a la ética profesional;

h) La función que como perito deba cumplir un Fisioterapeuta, a título de auxiliar de la justicia cuando sea requerido para tales efectos de acuerdo con la ley, deberá realizarse con estricta independencia de criterio, valorando de manera integral el caso sometido a su experticia y orientado únicamente por la búsqueda de la verdad;

i) La remuneración que el Fisioterapeuta reciba como producto de su trabajo, forma parte de los derechos que se derivan de su ejercicio profesional como tal y, por ello, en ningún caso debe ser compartida con otros profesionales u otras personas por razones ajenas a la esencia misma de este derecho;

j) La capacitación y la actualización permanente de los Fisioterapeutas identifican individualmente o en su conjunto el avance del desarrollo profesional. Por lo tanto, la actualización constituye un deber y una responsabilidad ética;

k) La autonomía e independencia del Fisioterapeuta, de conformidad con los preceptos de la presente ley, constituye uno de los fundamentos del responsable y ético ejercicio de su profesión;

l) El ejercicio de la Fisioterapia impone responsabilidades frente al desarrollo social y comunitario. Las acciones del Fisioterapeuta se orientan no sólo en el ámbito individual de su ejercicio profesional, sino hacia el análisis del impacto de éste en el orden social;

m) Es deber del Fisioterapeuta prestar servicios profesionales de la mayor calidad posible, teniendo en cuenta los recursos disponibles a su alcance y los condicionamientos de diverso orden existentes en el medio dentro del cual desarrolle su actividad. La eficacia de las acciones no presupone que deban garantizarse los resultados exitosos de las mismas.

## TITULO II

### DEL EJERCICIO DE LA PROFESION DE FISIOTERAPIA

Artículo 3°. Para efectos de la presente ley, se entiende por ejercicio de la profesión de Fisioterapia la actividad desarrollada por los Fisioterapeutas en materia de:

a) Diseño, ejecución y dirección de investigación científica, disciplinar o interdisciplinar, destinada a la renovación o construcción de conocimiento que contribuya a la comprensión de su objeto de estudio y al desarrollo de su quehacer profesional, desde la perspectiva de las ciencias naturales y sociales;

b) Diseño, ejecución, dirección y control de programas de intervención Fisioterapéutica para: la promoción de la salud y el bienestar cinético, la prevención de las deficiencias, limitaciones funcionales, discapacidades y cambios en la condición física en individuos y comunidades en riesgo, la recuperación de los sistemas esenciales para el movimiento humano y la participación en procesos interdisciplinarios de habilitación y rehabilitación integral;

c) Gerencia de servicios Fisioterapéuticos en los sectores de Seguridad Social, salud, trabajo, educación y otros sectores del desarrollo nacional;

d) Dirección y gestión de programas académicos para la formación de Fisioterapeutas y otros profesionales afines;

e) Docencia en facultades y programas de Fisioterapia y en programas afines;

f) Asesoría y participación en el diseño y formulación de políticas en salud y en Fisioterapia y proyección de la práctica profesional;

g) Asesoría y participación para el establecimiento de estándares de calidad en la educación y atención en Fisioterapia y disposiciones y mecanismos para asegurar su cumplimiento;

h) Asesoría y consultoría para el diseño, ejecución y dirección de programas, en los campos y áreas en donde el conocimiento y el aporte disciplinario y profesional de la Fisioterapia sea requerido y/o conveniente para el beneficio social;

i) Diseño, ejecución y dirección de programas de capacitación y educación, no formal en el área;

j) Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tenga relación con el campo de competencia del Fisioterapeuta.

Artículo 4°. *Requisitos para el ejercicio de la profesión de Fisioterapia.* Para ejercer la profesión de Fisioterapia en Colombia, se requiere acreditar la formación académica e idoneidad profesional, mediante la presentación del título respectivo, conforme a la ley, y obtener la Tarjeta Profesional expedida por la Asociación Colombiana de Fisioterapia, Ascofi, y ratificada por el Consejo Profesional Nacional de Fisioterapia, el cual se crea con la presente ley.

Parágrafo 1°. Las tarjetas profesionales expedidas a los Fisioterapeutas por normas anteriores a la vigencia de la presente ley, conservan su validez y se presumen auténticas.

Parágrafo 2°. Mientras el Consejo Profesional Nacional de Fisioterapia inicia su funcionamiento, las Tarjetas Profesionales de los Fisioterapeutas, seguirán siendo expedidas por los estamentos gubernamentales pertinentes.

### TÍTULO III

#### DEL REGISTRO DE LOS PROFESIONALES EN FISIOTERAPIA

Artículo 5°. *Inscripción y registro Profesional de Fisioterapia.* La Asociación Colombiana de Fisioterapia, Ascofi, es el organismo autorizado para realizar la inscripción y el registro único nacional de quien ejerce la profesión de Fisioterapia en Colombia.

Artículo 6°. *De los Requisitos.* Sólo podrá obtener Tarjeta Profesional de Fisioterapeuta, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio nacional, quienes:

- a) Hayan adquirido o adquieran el título de Fisioterapeuta, otorgado por Instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas;
- b) Hayan adquirido o adquieran el título de Fisioterapeuta en Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos;
- c) Hayan adquirido o adquieran el título de Fisioterapeuta en Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia, no haya celebrado tratados o convenios sobre equivalencia de títulos, siempre que se solicite y obtenga convalidación del título ante las autoridades competentes de acuerdo con las normas vigentes;

### TÍTULO IV

#### DEL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE FISIOTERAPIA

Artículo 7°. Créase el Consejo Profesional Nacional de Fisioterapia, como órgano encargado del fomento, promoción, control y vigilancia del ejercicio de la profesión de Fisioterapia en Colombia, el cual estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Ministro de Salud o su delegado;
- b. c.) Ministro de Educación o su delegado;
- d) Tres (3) representantes de la Asociación Colombiana de Fisioterapia, Ascofi;
- e) Dos (2) representantes de la Asociación Colombiana de Facultades de Fisioterapia, Ascofafi.

Artículo 8°. *Funciones del Consejo Profesional Nacional de Fisioterapia.* El Consejo Profesional Nacional de Fisioterapia tendrá su sede en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D.C. y sus funciones son:

- a) Dictar su propio reglamento y organización;
- b) Analizar las necesidades de Fisioterapia de la población colombiana, como base para la planeación y proyección en todos los aspectos pertinentes a la profesión;
- c) Proyectar la práctica profesional en Fisioterapia de acuerdo con los cambios políticos, económicos, socioculturales y científico-tecnológicos contemporáneos;
- d) Determinar los lineamientos para el establecimiento de políticas y disposiciones referentes a la formación, actualización y distribución del recurso humano en Fisioterapia;
- e) Definir los planes mínimos de dotación de los servicios de salud con relación al personal de Fisioterapia, en todos los niveles;
- f) Dar lineamientos para la definición de estándares y criterios de calidad en la formación académica y prestación de servicios del profesional en Fisioterapia;
- g) Establecer criterios para asegurar las condiciones laborales adecuadas de bienestar y seguridad en el ejercicio profesional;

h) Ratificar las Tarjetas Profesionales de Fisioterapia expedidas por la Asociación Colombiana de Fisioterapia;

i) Fomentar el ejercicio de la profesión de Fisioterapia dentro de los postulados de la ética profesional;

j) Conocer, determinar y coordinar las acciones en los procesos disciplinarios de carácter ético en el ejercicio de la profesión;

k) Resolver sobre la cancelación y suspensión de la Tarjeta Profesional de Fisioterapia por faltas al código de ética y al correcto ejercicio profesional;

l) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio profesional de la Fisioterapia;

m) Definir los requisitos que deban cumplir las Asociaciones Profesionales en Fisioterapia;

n) Crear los Consejos Profesionales Seccionales de Fisioterapia, si lo considera necesario;

o) Todas las demás que le señalen la ley.

### TÍTULO V

#### DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN DE FISIOTERAPIA

Artículo 9°. Entiéndese por ejercicio ilegal de la profesión de Fisioterapia, toda actividad realizada dentro del campo de competencia señalado en la presente ley por quienes no ostentan la calidad de Fisioterapeutas o no están autorizados debidamente para desempeñarse como tales.

Igualmente ejercen ilegalmente la profesión de Fisioterapia quienes se anuncien mediante avisos, propagandas, placas, murales u otros medios de publicidad sin reunir los requisitos que consagra la presente ley.

Artículo 10. **Sanciones por el ejercicio ilegal de la Fisioterapia.** Quien ejerza ilegalmente la profesión de Fisioterapia, viole cualquier de las disposiciones de que trata la presente ley o autorice, facilite, patrocine o encubra el ejercicio ilegal de la Fisioterapia, incurrirá en las sanciones que la ley fija para los casos de ejercicio ilegal, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, éticas, civiles, penales y administrativas a que haya lugar.

### TÍTULO VI

#### DEL CODIGO DE ETICA PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE FISIOTERAPIA

Artículo 11. El ejercicio de la Profesión de Fisioterapia debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines que propendan por enaltecer esta profesión; por tanto, los profesionales en Fisioterapia, están obligados a ajustar sus acciones profesionales a las disposiciones de las presentes normas que constituyen su Código de Ética Profesional.

Parágrafo. Las reglas de la ética que se mencionan en el presente Código no implican la negación de otras no expresadas y que puedan resultar del ejercicio profesional consciente y digno de la profesión de Fisioterapia.

### CAPITULO I

#### De las relaciones del Fisioterapeuta con los usuarios de sus servicios

Artículo 12. Los Fisioterapeutas deberán garantizar a los usuarios de sus servicios la mayor calidad posible en la atención, de acuerdo con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y demás normas que la adicionen, modifiquen o reglamenten, sin que tal garantía pueda entenderse en relación con los resultados de las intervenciones profesionales, dado que el ejercicio de la Fisioterapia comporta obligaciones de medio pero no de resultado.

Artículo 13. Siempre que el Fisioterapeuta desarrolle su trabajo profesional, con individuos o grupos, es su obligación partir de una evaluación integral, destinada a establecer un diagnóstico fisioterapéutico, como fundamento de su intervención profesional.

Parágrafo. El diagnóstico fisioterapéutico hace relación con la determinación de las capacidades/discapacidades, deficiencias y/o limitaciones funcionales resultantes de enfermedad, lesión, intervención quirúrgica u otras condiciones de salud, directamente relacionadas con su campo específico de saber. La determinación de la causa patológica de estas manifestaciones corresponde al diagnóstico médico.

Artículo 14. Para la prestación de los servicios de Fisioterapia, los usuarios de los mismos podrán escoger libremente el profesional de su confianza.

Parágrafo. En el trabajo institucional, el derecho de libre elección de Fisioterapeuta consagrado en este artículo, estará sujeto a las posibilidades que pueda ofrecer cada entidad.

Artículo 15. El usuario de los servicios de un Fisioterapeuta podrá con plena libertad y por cualquier causa prescindir de los mismos.

Artículo 16. En los casos en que se prescinda de los servicios de un Fisioterapeuta, de conformidad con el artículo anterior, o cuando el usuario de los servicios lo solicite, el profesional queda obligado a entregar a éste la historia clínica o el registro correspondiente. En el orden institucional dicha entrega se sujetará a los reglamentos de la respectiva entidad.

Artículo 17. El Fisioterapeuta podrá excusarse de asistir a un usuario de sus servicios o interrumpir la prestación de los mismos, cuando quiera que se presenten las siguientes circunstancias:

a) Que a juicio del Fisioterapeuta, el usuario reciba la atención de otro profesional o persona que interfiera con la suya;

b) Que los usuarios de los servicios retarden u omitan el cumplimiento de las indicaciones e instrucciones impartidas por el Fisioterapeuta;

c) Que por cualquier causa, exista un deterioro de las relaciones entre el Fisioterapeuta y el usuario de sus servicios, susceptible de influir negativamente en la calidad de la atención;

d) Cuando se pretenda limitar o condicionar la autonomía del Fisioterapeuta en su ejercicio profesional.

Parágrafo. De las razones justificativas de la excusa a que se refiere este artículo, el Fisioterapeuta deberá dejar constancia en la historia clínica o en el registro respectivo.

Artículo 18. Cuando el consultante primario o directo de un Fisioterapeuta sea un individuo o un grupo sano que requiera los servicios de Fisioterapia, su intervención profesional se orientará a crear o reforzar conductas y estilos de vida saludables y a modificar aquellos que no lo sean, a informar y controlar factores de riesgo y a promover e incentivar la participación individual y social en el manejo y solución de sus problemas.

Artículo 19. Cuando se trate de consultantes primarios o directos que requieran tratamiento de Fisioterapia, el profesional hará la evaluación y diagnóstico fisioterapéutico correspondiente, para iniciar el tratamiento consiguiente. Si se advirtieran otras necesidades diagnósticas o terapéuticas, el Fisioterapeuta deberá referirse a un médico u otro profesional competente.

Parágrafo. En la nota de referencia del usuario al profesional competente, deberá indicarse el diagnóstico fisioterapéutico y el tratamiento prescrito.

Artículo 20. Cuando los fines de la intervención profesional hayan sido alcanzados o cuando el Fisioterapeuta no advierta ni prevea beneficio alguno para el usuario, así se lo hará saber a la persona que recibe los servicios, debiendo abstenerse de continuar prestándolos. Con respecto a esta decisión y su justificación deberá dejarse clara constancia en la historia clínica o en el registro correspondiente.

Artículo 21. Cuando las acciones de fisioterapia sean simplemente paliativas, así se lo hará saber el Fisioterapeuta al usuario o a los responsable de éste.

Artículo 22. El Fisioterapeuta deberá solicitar los exámenes de apoyo que considere necesarios o convenientes para garantizar la calidad de su práctica profesional.

Artículo 23. Los registros correspondientes a la evolución de las intervenciones profesionales realizadas por los fisioterapeutas, deberán incorporarse a la historia clínica o al registro general institucional correspondiente.

Artículo 24. Los fisioterapeutas, en ejercicio de su profesión, podrán utilizar los medicamentos tópicos e inhalados coadyuvantes en el tratamiento de fisioterapia, de conformidad con las disposiciones legales de carácter sanitario que rijan sobre la materia y la formación curricular previa. En ningún caso podrán ordenar tratamientos invasivos ni utilizar procedimientos experimentales.

Artículo 25. Es deber del Fisioterapeuta advertir a los usuarios de sus servicios los riesgos previsibles como consecuencia de la intervención a desarrollar, según el caso, así como la existencia de los imprevisibles que, por lo mismo, no pueden ser específicamente advertidos.

Artículo 26. El Fisioterapeuta no será responsable por reacciones adversas, inmediatas o tardías, de imposible o difícil previsión, producidas por efecto de sus intervenciones profesionales. Tampoco será responsable de los efectos adversos no atribuibles a su culpa, originados en un riesgo previsto cuya contingencia acepte el usuario de los servicios, por ser de posible ocurrencia en desarrollo de la intervención que se requiera.

Artículo 27. En todo caso, antes de iniciar una intervención profesional el Fisioterapeuta deberá solicitar a los usuarios de sus servicios, el consentimiento para realizarla.

Artículo 28. El Fisioterapeuta deberá comprometerse, como parte integral de su ejercicio profesional, con las acciones permanentes de promoción de la salud y prevención primaria, secundaria y terciaria de las alteraciones y complicaciones del movimiento humano.

## CAPITULO II

### De las relaciones del Fisioterapeuta con sus colegas y otros profesionales

Artículo 29. La lealtad y el respeto entre el Fisioterapeuta y los demás profesionales con quienes interrelacione para los fines de su ejercicio como tal, constituyen elementos fundamentales de su práctica profesional.

Artículo 30. El Fisioterapeuta, en sus relaciones con otros profesionales, procederá con la autonomía e independencia que le confiere su preparación académica de nivel universitario.

Artículo 31. Cuando un usuario remitido por otro profesional, a juicio del Fisioterapeuta no requiera de la atención solicitada, es deber de éste informar al respecto al profesional remitente.

Artículo 32. Las diferencias diagnósticas entre Fisioterapeutas no podrán transmitirse a los usuarios ni a ninguna otra persona, como desaprobación o desautorización con respecto a sus colegas. Sus efectos sólo ameritan la conveniencia de una revisión del diagnóstico inicialmente sugerido. En todo caso, las diferencias de criterio o de opinión profesional se expresarán en forma prudente y debidamente fundamentadas.

Artículo 33. Los disentimientos profesionales entre Fisioterapeutas, cuando no tengan contenido ético, serán dirimidos por la Asociación Colombiana de Fisioterapia en todos aquellos casos en que los mismos así lo acepten expresamente. La Asociación señalará el mecanismo interno mediante el cual desarrolle estas facultades.

Artículo 34. En ningún caso el Fisioterapeuta deberá otorgar participación económica o de otro orden por la remisión a su consultorio de

personas que requieran sus servicios. Tampoco podrá solicitarla cuando actúe como remitente.

Artículo 35. El Fisioterapeuta no podrá delegar en otros profesionales o en profesionales de otros niveles de formación tales como técnicos o tecnólogos, ni en ninguna otra persona, la evaluación y diagnóstico de quienes requieran de sus servicios, ni la adopción del plan de intervención profesional a que haya lugar. La aplicación de actividades y procedimientos específicos que cada caso requiera, sólo podrá ser delegada en los casos en los que no sea indispensable la actividad directa del Fisioterapeuta y su ejecución cuente con la directa supervisión, vigilancia y responsabilidad por parte de éste.

Artículo 36. Los criterios científico-técnicos expresados por un Fisioterapeuta para atender la interconsulta formulada por otro profesional, no comprometen su responsabilidad con respecto a los resultados de la intervención, cuando ésta no le ha sido encomendada.

### CAPITULO III

#### **De las relaciones del Fisioterapeuta con las instituciones, la sociedad y el Estado**

Artículo 37. El Fisioterapeuta cumplirá a cabalidad sus deberes profesionales a que esté obligado en las instituciones en las cuales preste sus servicios, salvo en los casos en que ello comporte la violación de cualesquiera de las disposiciones de la presente ley y demás normas legales vigentes. En esta última eventualidad, así lo hará saber a su superior jerárquico.

Artículo 38. El Fisioterapeuta que preste sus servicios como dependiente de una entidad pública o privada, no podrá recibir por su actividad profesional, remuneración distinta de la que constituya su propio salario u honorarios. Por consiguiente, no podrá establecer retribuciones complementarias del mismo usuario, a ningún título.

Artículo 39. El Fisioterapeuta no aprovechará su vinculación con una institución para inducir a los usuarios de los servicios que mediante ella los reciban, a que los utilicen en el campo privado de su ejercicio profesional.

Artículo 40. Los cargos de dirección y coordinación de los servicios de fisioterapia en establecimientos de salud y en instituciones de otra índole, deberán ser desempeñados por Fisioterapeutas con formación académica de nivel universitario.

Artículo 41. Los Decanos de las Facultades de Fisioterapia y los Directores de Programas Académicos, en los diferentes niveles de formación, deberán ser Fisioterapeutas con formación académica de nivel universitario.

Artículo 42. La presentación por parte de un Fisioterapeuta de documentos alterados o falsificados, así como la utilización de recursos irregulares para acreditar estudios en el campo de la fisioterapia o disciplinas afines, constituye falta grave contra la ética profesional, sin perjuicio de las sanciones administrativas, laborales, civiles o penales a que haya lugar.

Artículo 43. Establécese como obligatoria en todas las Facultades y Programas de Fisioterapia, la formación en ética profesional y la enseñanza de los fundamentos históricos y jurídicos sobre responsabilidad legal del Fisioterapeuta.

### CAPITULO IV

#### **De la historia clínica, el secreto profesional, los certificados y otros registros fisioterapéuticos**

Artículo 44. Las prescripciones, instrucciones y recomendaciones que el Fisioterapeuta haga en desarrollo de la prestación de sus servicios, se consignarán por escrito en la historia clínica o en los registros correspondientes.

Artículo 45. La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud o enfermedad de un usuario. Es un documento

privado, y al igual que los demás registros fisioterapéuticos, sometido a reserva, que únicamente puede ser conocido por terceros, ajenos a la intervención profesional, en los casos previstos por la ley y cuando medie autorización del usuario o, en defecto suyo, de sus familiares o responsables.

Artículo 46. El Certificado Fisioterapéutico es un documento destinado a acreditar la presencia o no de alteraciones relacionadas con el movimiento corporal humano de un individuo y el plan de intervención profesional prescrito. Su expedición implica responsabilidad ética y legal para el Fisioterapeuta.

Parágrafo. El texto del Certificado Fisioterapéutico debe ser claro, preciso y ceñido estrictamente a la verdad. En él se indicará el fin para el cual ha sido solicitado o está destinado.

Artículo 47. Sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar, incurre en falta grave contra la ética profesional el Fisioterapeuta a quien se compruebe haber expedido un Certificado Fisioterapéutico falso.

Artículo 48. Es deber del Fisioterapeuta guardar el secreto profesional. Por consiguiente deberá abstenerse de divulgar aquello que no es ético o lícito revelar sin justa causa o en los casos previstos por disposiciones legales. Del secreto profesional del Fisioterapeuta forman parte los contenidos de los registros clínicos y otros, así como los de los certificados que expida en relación con las personas a quienes preste sus servicios y, en general, todo aquello que haya visto, oído o comprendido por razón de su ejercicio profesional.

Artículo 49. El Fisioterapeuta podrá revelar el secreto profesional contenido en sus registros, en los siguientes casos:

- a) Al usuario, con la prudencia necesaria para no perjudicar la intervención profesional;
- b) A los responsables del usuario si la revelación es útil a la intervención y cuando se trate de menores de edad y de personas mentalmente incapaces;
- c) A las autoridades judiciales, sanitarias y de vigilancia y control, así como en los casos previstos por la ley.

### CAPITULO V

#### **De la publicidad profesional y la propiedad intelectual**

Artículo 50. El Fisioterapeuta podrá utilizar métodos o medios de publicidad para promocionar sus servicios profesionales, siempre y cuando proceda con lealtad, objetividad y veracidad, manteniendo siempre una estricta sujeción a la ética.

Artículo 51. El anuncio profesional, cualquiera que sea el medio de divulgación del mismo, deberá concretarse al nombre del Fisioterapeuta, la universidad que le confirió el título, la especialidad que le hubiere sido reconocida legalmente y los estudios de actualización o de postgrado realizados.

Parágrafo. Los anuncios profesionales podrán ser inspeccionados por la Asociación Colombiana de Fisioterapia, entidad ésta que podrá ordenar su modificación o retiro cuando no se ajusten a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 52. El Fisioterapeuta tiene el derecho de propiedad intelectual sobre los trabajos e investigaciones que realice con fundamento en sus conocimientos intelectuales, así como sobre cualesquiera otros documentos que reflejen su criterio personal o pensamiento científico, inclusive sobre las anotaciones suyas en las historias clínicas y demás registros, sin que por ello se desvirtúe el derecho de propiedad que para fines asistenciales tienen sobre los mismos los usuarios de los servicios.

Artículo 53. Las historias clínicas y demás registros que el Fisioterapeuta elabore, en desarrollo de su ejercicio profesional, podrán ser utilizados como material de apoyo en trabajos científicos, siempre y cuando se mantenga la reserva del nombre de los usuarios de los servicios.

Artículo 54. El Fisioterapeuta sólo podrá publicar o auspiciar la publicación de trabajos que se ajusten estrictamente a los hechos científico-técnicos. Es antiético presentarlos en forma que induzca a error, bien sea por su contenido de fondo o por la manera como se presenten los títulos.

CAPITULO VI

De las faltas contra la ética profesional

Artículo 55. Incurren en faltas contra la ética profesional los Fisioterapeutas que violen cualesquiera de los deberes enunciados en la presente ley.

TITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 56. De los órganos asesores y consultivos. La Asociación Colombiana de Fisioterapia, Ascofi, la Asociación Colombiana de Facultades de Fisioterapia, Ascofafi y las demás asociaciones científicas, profesionales y gremiales de Fisioterapia que funcionen oficialmente en el país, serán órganos asesores y consultivos del Gobierno Nacional, departamental, distrital y municipal.

Artículo 57. Para la determinación de políticas sobre formación de recursos humanos en fisioterapia, definición de estándares para la acreditación de programas académicos, establecimiento de lineamientos para el desarrollo investigativo de la fisioterapia a nivel nacional y demás tópicos relacionados con el ámbito académico, el Gobierno Nacional y demás entes estatales oirán siempre en forma previa el concepto de la Asociación Colombiana de Facultades de Fisioterapia, Ascofafi.

Artículo 58. Para la prospectación del desarrollo profesional de los Fisioterapeutas y para el establecimiento de las escalas salariales que correspondan a los mismos en el servicio público, sin perjuicio de las negociaciones colectivas que fueren procedentes, el Gobierno, los establecimientos públicos y los demás entes del Estado comprometidos para los efectos, oirán siempre en forma previa el concepto de la Asociación Colombiana de Fisioterapia, Ascofi.

Artículo 59. Para el señalamiento de las tarifas correspondientes a la prestación de servicios de fisioterapia que deban ser fijadas en desarrollo de la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, así como de las demás normas que la adicionen o modifiquen, deberá oírse previamente el concepto de la Asociación Colombiana de Fisioterapia, Ascofi.

Artículo 60. Los órganos de vigilancia y control del Estado, previamente al señalamiento de los estándares de calidad que deban identificar la atención en salud dentro del campo de la fisioterapia, oirán el concepto de la Asociación Colombiana de Fisioterapia, Ascofi.

Artículo 61. Del servicio social obligatorio. El Gobierno Nacional teniendo en cuenta el carácter de contenido social y humanístico de la fisioterapia, podrá reglamentar el Servicio Social Obligatorio para los profesionales de fisioterapia, cuando las necesidades de la comunidad lo requieran.

Artículo 62. Vigencia de la ley. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., mayo 12 de 1998.

**Proyecto de ley número 184/98 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Fisioterapia, se dictan normas en materia de ética profesional y otras disposiciones.** En sesión ordinaria de esta célula congresional llevada a cabo el pasado seis 6 de mayo de 1998, con la lectura de la ponencia para primer debate se inició la consideración del proyecto de ley presentado al Congreso de la

República por parte del honorable Senador Hernando Pinedo Vidal. Abierto el debate, se procedió a la aprobación del articulado sin necesidad de leerlos puesto que por tener 62 artículos, ésta se omitió por decisión de la Comisión. Fue aprobado sin modificación alguna. El texto definitivo, se encuentra consignado en los sesenta y dos (62) artículos, publicados en los diecinueve (19) anteriores folios útiles. Puesto en consideración el título del proyecto, éste fue aprobado de la siguiente manera: "por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Fisioterapia, se dictan normas en materia de ética profesional y otras disposiciones". Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, ésta respondió afirmativamente. Siendo designado ponente para segundo debate, el honorable Senador Mauricio Zuluaga Ruiz. Término reglamentario. La relación completa del primer debate se halla consignado en el Acta número 014 del seis (6) mayo de 1998.

El Presidente,

*Mauricio Zuluaga Ruiz.*

El Secretario General,

*Manuel Enríquez Rosero.*

LA COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., a los diecinueve (19) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998).

En la presente fecha se recibió el informe y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

*Mauricio Zuluaga Ruiz.*

El Secretario,

*Manuel Enríquez Rosero.*

CONTENIDO

Gaceta número 75 - Jueves 21 de mayo de 1998

SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
<b>PROYECTOS DE LEY</b>	
Proyecto de ley número 206 de 1998 Senado, por la cual se modifica el párrafo 3º del artículo 37 del Decreto 2535 de 1993 .....	1
Proyecto de ley número 207 de 1998 Senado, por la cual se crea la Unidad Administrativa Especial de Asuntos Nucleares y se dictan otras disposiciones .....	1
<b>PONENCIAS</b>	
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 119 de 1997 Senado, 078 de 1996 Cámara, por la cual se reestructura el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, se crea la Superintendencia de la Economía Solidaria, se dictan normas sobre la actividad financiera de las entidades de naturaleza cooperativa y se expiden otras disposiciones .....	4
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 122 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba el Código Iberoamericanos de Seguridad Social acordado por unanimidad en la reunión de Ministros responsables de Seguridad Social de los países Iberoamericano, celebrada en Madrid (España) los días 18 y 19 de septiembre de 1995 .....	13
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 184 de 1998 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Fisioterapia, se dictan normas en materia de ética profesional y otras disposiciones .....	15